



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-035410

Lima, 1 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01756-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2571-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VI/VII
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 02878-2023-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023, el recurso de reconsideración presentado el 9 de enero de 2024, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 02878-2023-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023, notificada el 14 de diciembre de 2023² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa la empresa **Sapet Development Perú inc. Sucursal Perú** (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 26 de setiembre de 2023 y sancionó al administrado con una multa ascendente a **quince con 798/1000 Unidades Impositivas Tributarias (15.798 UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta infractora	Multa
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	15.798 UIT
Total		15.798 UIT

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- El 9 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-004443, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **Recurso de Reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
- El 27 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 03033-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual, se

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 256921.

consignó el análisis del cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En ese sentido, mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la conducta infractora N° 2 de la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- a) Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada el 14 de

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

diciembre de 2023, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 10 de enero de 2024 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

10. El 9 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-004443, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, **se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁷.
14. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
15. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
16. De tal manera que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)”
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

⁶ TUO de la LPAG
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁷ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

17. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
18. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025⁹, el TFA también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros PAS solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE

“(…)”

29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.

30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.

31. No obstante, se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.

“(…)”.

(Énfasis agregado)

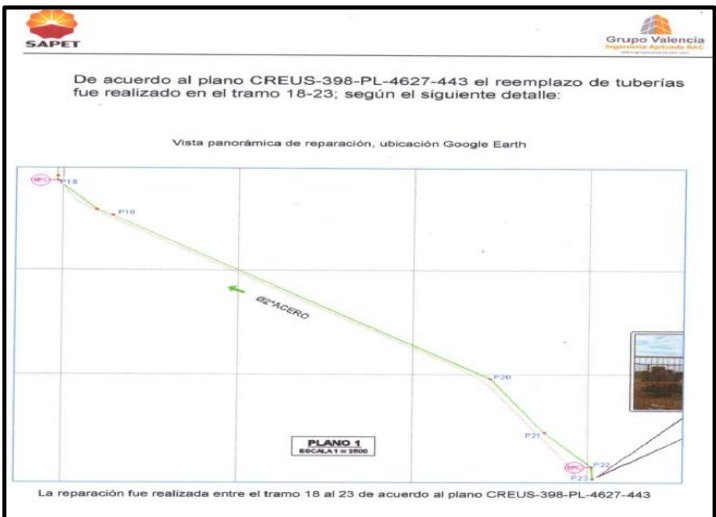
19. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. Así, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 9 de enero de 2024, mediante Carta S/N con registro 2024-E01-004443 y, indicando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

⁸ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678722608>

⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oefta-tfa-se.pdf?v=1741383113>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

N°	Documento	Análisis de la DFAI
1	Publicación de LinkedIn sobre las limitaciones al usar la técnica de ondas guiadas – referencia 1 en pie de página.	El administrado hace referencia a la publicación referida a las limitaciones de usar la técnica de ondas guiadas con la finalidad de indicar la no aplicabilidad de la medida preventiva 1 no adoptada por el administrado. Al respecto, corresponde señalar que la publicación presentada por el administrado contiene argumentos de carácter general sobre la aplicabilidad de la técnica de ondas guiadas, a modo de argumento técnico complementario que no fueron evaluados en el marco del proceso sancionador. Por consiguiente, Si constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar las medidas de prevención no adoptadas por el administrado de la única conducta infractora.
2	Plano CREUS-398-PL-4627-443 – Anexo 1	El administrado presentó el plano CREUS-398-PL-4627-443, mediante el cual pretende realizar una comparación entre la ubicación de las fotografías del informe de reemplazo de 06 tubos. Al respecto, es propicio hacer énfasis, que dicho plano fue presentado como parte del informe de 06 tubos en el acápite 4 del informe de reemplazo de 06 tubos mediante anexo 2 del descargo presentado por el administrado, cuyo registro es el N° 2023-E01-552191. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.  Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
3	Imagen de Google Earth con la ubicación del P18, fotografías del informe de cambio de 06 tubos y la emergencia ambiental.	El administrado presenta una imagen de google earth donde georreferencia la ubicación del P18, fotografías del informe de cambio de 06 tubos y la emergencia ambiental, con el fin de acreditar que en el cambio de 06 tubos realizado el 13 de mayo 2019, si incluyó al punto de emergencia y por lo tanto consideraría como medida preventiva. Al respecto, corresponde señalar que, la imagen señalada, si bien no se evaluó en el marco del proceso sancionador, en el cuadro N° 9 de la RD se evaluó la georreferencia y la diferencia de distancias entre las fotografías del informe y la emergencia ambiental. Por consiguiente, NO constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar las medidas de prevención no adoptadas por el administrado de la única conducta infractora.
4	Programa anual de Mantenimiento de ductos del año 2019 – Anexo 2	El administrado presentó el programa anual de mantenimiento de ductos del año 2019, en el que se considera la inspección visual como medida preventiva aceptada por OSINERGMIN. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del proceso administrativo sancionador, por lo que constituye nueva prueba.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Documento	Análisis de la DFAI
		Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
5	Programa de Mantenimiento de instalaciones 2019 - Anexo 3	El Administrado presenta el cargo de presentación de la información sobre los programas de mantenimiento preventivo correspondiente al año 2019 ante OSINERGMIN, según indica el documento fue presentado con el fin de acreditar la ejecución de dicho programa de mantenimiento Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del proceso sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
6	Oficio N° 4441-2020-OS-DSHL del 27 de octubre de 2020 - Anexo 4	El Administrado presenta la respuesta de OSINERGMIN referente a la presentación del programa de mantenimiento anual 2019, en relación al expediente N° 202000062845 y el Informe de Instrucción N° 640-2020-OS-DSHL, dando por terminado el proceso de supervisión. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del proceso sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
7	Valorización Instalar línea HDPE - Pozo 4627-503 - Anexo 5	Documento referido al costo correspondiente al cambio de tubería de acero a HDPE del pozo 4627 a la batería 503, de desestimar el costo de la multa, correspondiente a la única conducta infractora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la multa de la única conducta infractora.
8	Informe de Construcción de Línea de Flujo HDPE Pozo 4627 - Anexo 6	Documento referido a la ejecución del cambio de tubería de acero a HDPE del pozo 4627 a la batería 503, da detalles de tiempo de ejecución, fecha de entrega y metraje de tubería instalada. Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del PAS como medida correctiva implementada por el administrado mediante escrito Registro 2019-E01-116189. Cabe agregar que, dicho documento fue presentado con el fin que pueda ser considerado como actividad subsanación de conducta; sin embargo, tanto en el Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral, se indicó que dicha acción no configura la subsanación de la conducta; toda vez que, la conducta infractora se sustenta en no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente, en ese sentido una vez se configura el daño ambiental por la emergencia ambiental, por lo que, no constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la multa de la única conducta infractora en materia del periodo de incumplimiento.
9	Tabla de Precios Globalplast - Anexo 7	Documento referido al costo correspondiente al cambio de tubería de acero a HDPE del pozo 4627 a la batería 503, de desestimar el costo de la multa, correspondiente a la única conducta infractora. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la multa de la única conducta infractora.
10	Acta de entrega-Pozo 4627 - Anexo 8	El administrado presenta el acta de entrega como evidencia de fecha de cese de conducta infractora toda vez que se ejecutó el cambio de tipo de tubería para la línea de conducción. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la multa de la única conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Documento	Análisis de la DFAI
11	Programa cambio líneas-2019 - Anexo 9	El administrado presenta el programa de ejecución del cambio de tubería como evidencia de fecha de cese de conducta infractora; toda vez que, se ejecutó el cambio de tipo de tubería para la línea de conducción. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la multa de la única conducta infractora.

Fuente: Recurso de Reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

21. De lo anterior, se advierte que los documentos los numerales 2, 3 y 8 no constituyen nueva prueba; toda vez que, ya fueron analizados en el PAS, con respecto, a la Resolución Directoral N° 02878-2023-OEFA/DFAI, o no constituyen nueva prueba; toda vez que, no han sido presentados con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho.
 22. Por consiguiente, dicho documento constituye una argumentación y no un hecho tangible que no haya sido previamente evaluado en esta instancia. Cabe recalcar que, el hecho que administrado tenga una apreciación distinta de las pruebas o una interpretación diferente de la normativa ambiental, no implica que el PAS haya vulnerado los principios administrativos que invoca en el recurso de reconsideración.
 23. Siendo esto así, y en concordancia con el pronunciamiento del TFA en la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE, no resulta pertinente como nueva prueba los documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que **no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.**
 24. No obstante, lo expuesto, del cuadro anterior también se advierte que los documentos correspondientes a los numerales: 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11; son medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, **constituyen nuevas pruebas**, susceptibles de ser valoradas.
 25. Por lo tanto, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**
- III.2. Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado**
26. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado interpuso recurso de reconsideración adjuntando nuevas pruebas y alegatos dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de la única conducta infractoras de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el presente análisis se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.
 27. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración modificarían la determinación de responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral para la única conducta infractora, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Conducta infractora N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 08 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.

a) **Sobre la responsabilidad administrativa**

a.1) **Respecto a la inspección mediante la técnica de ondas guiadas**

28. En el recurso de reconsideración, el administrado indica que, acorde a la publicación del usuario de LinkedIn “The professor Ely Ramirez” titulada **“Limitaciones al utilizar la técnica de ondas guiadas”**, mediante la cual se describe nueve (9) dificultades o limitaciones del uso de la técnica de ondas guiadas, según se muestra:

Cuadro N° 3: Limitaciones al utilizar la técnica de ondas guiadas



The professor Ely Ramirez ✓ • 2°
CWI PMP API 510 API 570 API 653 API 580 API 571 API 1169 API...
2 años • Editado •

+ Seguir ...

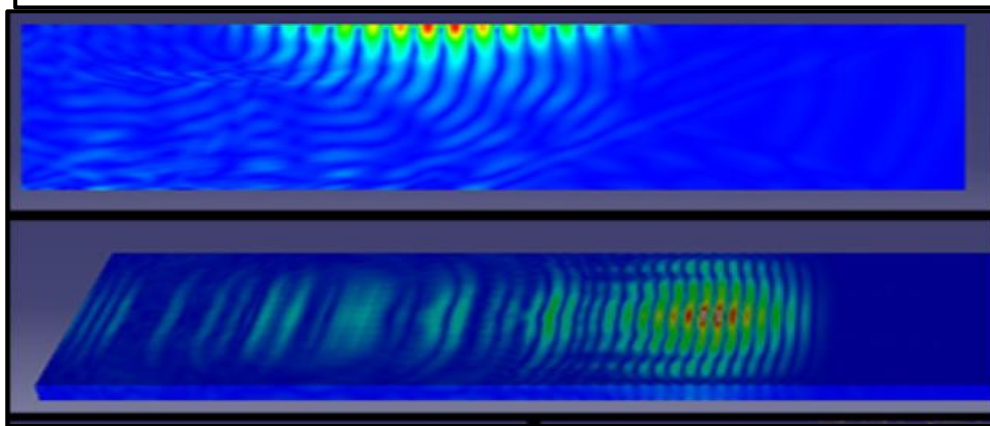
Limitaciones al utilizar la técnica de ondas guiadas

La técnica de ondas guiadas se basa en la propagación de ondas a lo largo de la tubería. Esto significa que puede ser difícil detectar defectos en ciertas áreas de la tubería, como en los codos y en las zonas donde la tubería cambia de diámetro.

- Limitaciones en la identificación de la ubicación exacta del defecto: La técnica de ondas guiadas puede detectar la presencia de un defecto en una tubería, pero no siempre es capaz de identificar con precisión la ubicación exacta del defecto.
- Limitaciones en la inspección de tuberías con recubrimientos: La técnica de ondas guiadas puede ser menos efectiva en la detección de defectos en tuberías que tienen recubrimientos gruesos o múltiples capas de revestimiento. Esto se debe a que las ondas guiadas pueden ser absorbidas o dispersadas por los recubrimientos.
- Dependencia del diámetro y la geometría de la tubería: la técnica de ondas guiadas funciona mejor en tuberías con diámetros mayores a 2 pulgadas (50 mm). Además, la presencia de codos, válvulas y otros elementos de la tubería pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.
- Sensibilidad a las condiciones del fluido en la tubería: las propiedades del fluido que fluye dentro de la tubería, como la densidad, la viscosidad y la velocidad, pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.
- Dificultad para detectar fallas en ciertas áreas de la tubería: en algunas áreas de la tubería, como las secciones donde la tubería está enterrada o donde hay aislamiento térmico, puede ser difícil para las ondas guiadas detectar fallas con precisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. Limitaciones en la detección de fallas en tuberías que no están en servicio: las ondas guiadas requieren que haya un flujo constante de fluido dentro de la tubería para su funcionamiento. Por lo tanto, no pueden detectar fallas en tuberías que no están en servicio o que están vacías.
1. Dificultad para detectar fallas en tuberías con revestimientos o recubrimientos: los revestimientos o recubrimientos en las tuberías pueden interferir con la propagación de las ondas guiadas, lo que hace que la detección de fallas sea menos precisa.
2. Dificultad para detectar fallas en tuberías con corrosión uniforme: las ondas guiadas son más adecuadas para la detección de fallas localizadas, como grietas o fisuras. En el caso de la corrosión uniforme, que afecta a una gran área de la tubería, las ondas guiadas pueden no ser lo suficientemente sensibles para detectarla con precisión



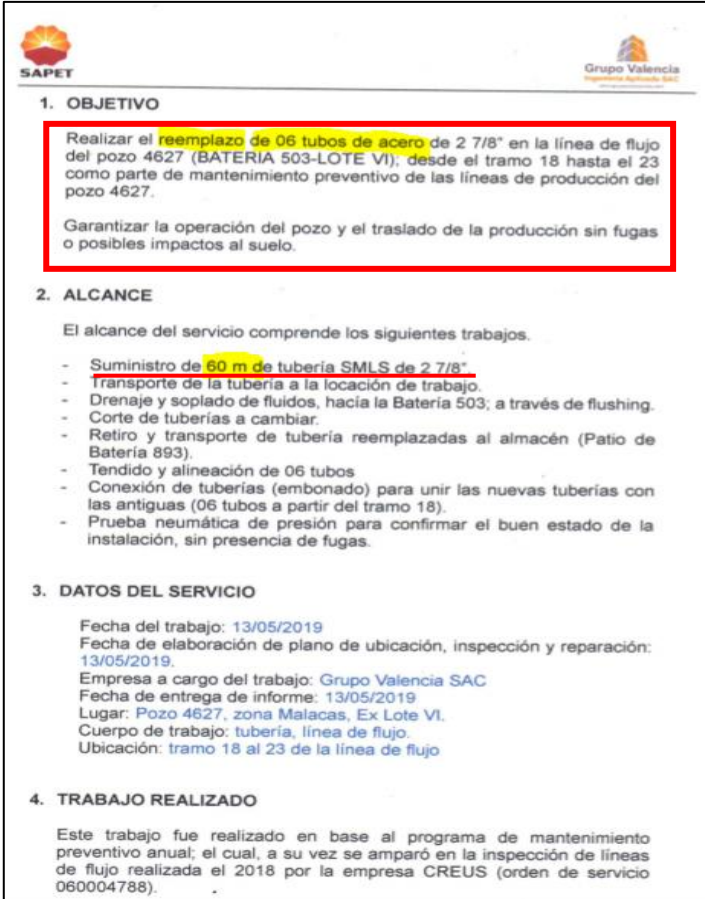
Fuente: Recurso de reconsideración

29. Sobre el particular, corresponde señalar que, la publicación presentada por el administrado contiene argumentos de carácter general sobre la aplicabilidad de la técnica de ondas guiadas, mas no acredita hechos nuevos ni circunstancias específicas del caso que permitan considerarla un medio probatorio. Sin perjuicio de lo antes indicado se evaluaron las limitaciones indicadas por el administrado en su recurso de reconsideración:

Cuadro N° 4: Análisis técnico de los argumentos planteados en la publicación

Argumento de la publicación	Análisis DFAI
La técnica de ondas guiadas se basa en la propagación de ondas a lo largo de las tuberías. Esto significa que puede ser difícil detectar defectos en ciertas áreas de la tubería, como en los codos y en las zonas donde la tubería cambia de diámetro.	La norma ISO 18211:2016 “Non-destructive testing — Long-range inspection of above-ground pipelines and plant piping using guided wave testing with axial propagation”, en su cláusula 6.2 (Pipeline geometry) reconoce que no se debe intentar inspeccionar más allá de un codo o brida, pero permite continuar desde el otro lado del codo y detalla que curvas formadas (“pulled bends”) con radio ≥ 5 veces el diámetro sí son inspeccionables, es decir, <u>no es una limitación del método, sino una condición de aplicación controlada por procedimiento.</u> Por lo tanto, lo alegado por el administrado si bien repercute en la continuidad de la prueba en puntos específicos, no implica la no aplicabilidad del mismo, solo indica condiciones a considerar en su aplicación, por lo que, lo alegado queda desvirtuado.
Tiene limitaciones en la identificación de la ubicación exacta del defecto: La técnica de ondas guiadas puede detectar la presencia de un defecto en una tubería, pero no siempre es capaz de	La técnica de inspección mediante ondas guiadas permite identificar zonas de posible corrosión o pérdida de espesor sin necesidad de medir directamente cada punto de la tubería. Cabe agregar que, la técnica consiste en generar una onda ultrasónica que se propaga a lo largo de la pared del tubo y que se refleja cuando encuentra un cambio en su sección o densidad. Estas reflexiones se interpretan en el

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

identificar con precisión la ubicación exacta del defecto.	equipo como indicadores de anomalía, permitiendo ubicar la distancia y extensión de la zona afectada. Así, aunque no se mide puntualmente la profundidad del daño, el método permite delimitar tramos con potencial deterioro y definir puntos de riesgo que luego se inspeccionan de manera detallada con métodos convencionales, como ultrasonido de espesor o radiografía. De este modo, las ondas guiadas actúan como una herramienta de detección temprana y priorización de mantenimiento, reduciendo el tiempo y costo de las inspecciones en líneas extensas, por lo tanto, el método nos permite identificar zonas prioritarias
Dependencia del diámetro y la geometría de la tubería: la técnica de ondas guiadas funciona mejor en tuberías con diámetros mayores a 2 pulgadas (50 mm). Además, la presencia de codos, válvulas y otros elementos de la tubería pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.	Al respecto, del diámetro en las normas de referencia como la ISO 18211:2016, no se considera un diámetro mínimo para realizar la técnica de ondas guiadas, por el contrario, realizan precisiones respecto a la interpretación de las lecturas respecto al diámetro externo de las tuberías. Cabe precisar que, si bien el administrado indica en su informe de reemplazo de 6 tubos de acero que el diámetro de los tubos a reemplazar es de 2 7/8", es decir, con una mayor a la pulgada indicada, por lo tanto, esta supuesta limitación no aplicaría para la tubería en cuestión. A continuación, se muestra el cambio efectuado:  Fuente: Anexo 2 del descargo presentado por el administrado, con registro es el N° 2023-E01-552191
Limitaciones en la detección de fallas en tuberías que no están en servicio: las ondas guiadas requieren que haya un flujo constante de fluido dentro de la tubería para su funcionamiento. Por lo tanto, no pueden detectar fallas en tuberías que no están en servicio o que están vacías. Esto puede ocurrir en línea de flujo con bajo volumen	Respecto al alegato que sostiene que la técnica de ondas guiadas no puede aplicarse en tuberías fuera de servicio o sin flujo, cabe precisar que dicha afirmación carece de sustento técnico. La ISO 18211:2016, establece expresamente que la <u>presencia o ausencia del fluido solo influye en la atenuación de la señal, sin impedir la ejecución del ensayo.</u> Existen diversos factores que pueden influir el uso del método, entre ellos el tipo de fluido contenido en la tubería, el tipo de revestimiento y otros elementos propios de la configuración del tramo. Estas condiciones afectan el alcance o la amplitud de la señal, pero no se presentan como limitantes

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de producción (por ello es preferible en tuberías mayores que manejan mayor volumen de producción).	del uso del método ¹⁰¹¹ , por lo que, lo alegado por el administrado, queda desvirtuado en este extremo.
Limitaciones en la inspección de tuberías con recubrimientos: La técnica de ondas guiadas puede ser menos efectiva en la detección de defectos en tuberías que tienen recubrimientos gruesos o múltiples capas de revestimiento. Esto se debe a que las ondas guiadas pueden ser absorbidas o dispersadas por los recubrimientos. Por ello es necesario realizar una limpieza a la superficie previamente (de no tener recubrimiento).	Respecto al alegato que sostiene que, la técnica de ondas guiadas resultaría ineficaz en tuberías con recubrimientos gruesos o multicapa, cabe precisar que, dicha afirmación es incorrecta. La ISO 18211:2016 establece que el tipo de recubrimiento puede afectar el alcance o la amplitud de la señal, pero no impide la ejecución del ensayo, disponiendo ajustes de frecuencia y ganancia para compensar la atenuación. La interacción de las ondas guiadas con la tubería está influenciada por las condiciones externas del tramo, por lo que, los recubrimientos pueden modificar la respuesta obtenida; sin embargo, <u>ello no se traduce en una imposibilidad de inspección. Estas variaciones se abordan mediante la adecuada configuración del sistema de transducción y la calibración correspondiente, lo que permite controlar los efectos de dispersión o pérdida de energía asociados al revestimiento.</u> Si bien los recubrimientos pueden incrementar la atenuación de la señal, estos factores se gestionan mediante ajustes operativos propios del método, manteniéndose la confiabilidad de la inspección. En consecuencia, <u>la presencia de recubrimientos no constituye una limitación para la aplicación de las ondas guiadas, sino una condición que se incorpora dentro de los parámetros de calibración</u>, por lo que, el alegato del administrado carece de sustento técnico⁸⁹.
Sensibilidad a las condiciones del fluido en la tubería: las propiedades del fluido que fluye dentro de la tubería, como la densidad, la viscosidad y la velocidad, pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.	Como se indicó en el apartado en el que se describe la aplicabilidad en líneas fuera de servicio, la técnica de ondas guiadas se basa en la propagación de energía a lo largo de la pared metálica de la tubería; y, no en las propiedades del fluido que circula en su interior. En esa misma línea, la ISO 18211:2016 señala expresamente que la presencia o ausencia del medio interno solo puede modificar la atenuación o la relación señal-ruido, sin afectar la ejecución ni la fiabilidad del ensayo. Las variaciones en densidad, viscosidad o velocidad del fluido no inciden en la capacidad de detección de discontinuidades, la técnica mantiene su eficacia en líneas con flujo, bajo flujo o sin contenido, siempre que se efectúe la calibración correspondiente. En consecuencia, las condiciones del fluido no constituyen una limitación del método, sino un factor operativo controlable que se aborda mediante el ajuste de los parámetros de inspección previstos por la norma.
Dificultad para detectar fallas en ciertas áreas de la tubería: en algunas áreas de la tubería, como las secciones <u>donde la tubería está enterrada</u> o donde hay aislamiento térmico, puede ser difícil para las ondas guiadas detectar fallas con precisión.	Al respecto, la técnica de ondas guiadas mantiene su aplicabilidad en tramos donde la tubería se encuentra enterrada, con aislamiento o ubicada en zonas de difícil acceso, pues estos escenarios forman parte de los casos en los que el método es normalmente empleado. La presencia de suelo o materiales aislantes puede influir en la distancia máxima de detección o en la amplitud de la señal, ya que estos elementos atenúan la energía propagada; sin embargo, ello no representa una limitación que impida la ejecución del ensayo. Se reconoce expresamente que las ondas guiadas se utilizan en tuberías enterradas, cruces de carretera, líneas inaccesibles y tramos con aislamiento, ajustando los parámetros operativos para compensar las pérdidas asociadas a estas condiciones. En ese sentido, la supuesta “dificultad para detectar fallas” en tuberías enterradas o con recubrimiento aislante <u>no constituye una restricción del método, sino una condición prevista dentro de su ámbito de aplicación, que se gestiona mediante la configuración adecuada del equipo</u>⁸⁹.
Dificultad para detectar fallas en tuberías con corrosión uniforme: las ondas guiadas son más adecuadas para la detección	Como se indicó en los apartados previos sobre el principio de funcionamiento del método, las ondas guiadas permiten identificar cualquier variación en la sección transversal del tubo, independientemente de su morfología. Cabe agregar que, toda alteración en las condiciones de frontera o en la masa metálica genera reflexiones detectables, <u>se debe</u>

¹⁰ Guided Wave Testing (GWT). (n.d.). MISTRAS Group, Inc. Disponible en: <https://www.mistrasgroup.com/how-we-help/field-inspections/advanced-ndt/automated-ultrasonic-testing/guided-wave-testing/>

¹¹ De Munck, J. M. (2025, November 12). Inspección de tuberías por Ondas Guiadas - Inspecnet. Disponible en: <https://inspenet.com/articulo/inspeccion-de-tuberias-ondas-guiadas-parte-1/>

de fallas localizadas, como grietas o fisuras. En el caso de la corrosión uniforme, que afecta a una gran área de la tubería, las ondas guiadas pueden no ser lo suficientemente sensibles para detectarla con precisión.

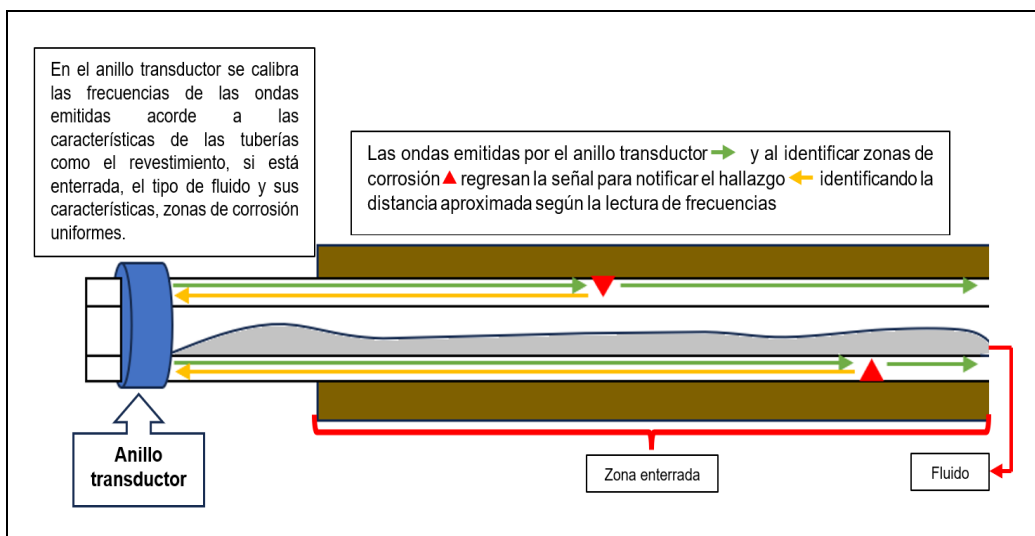
precisar que la sensibilidad depende del porcentaje de pérdida de área y no de la forma del daño.

En consecuencia, aunque la técnica no mida de manera puntual el espesor remanente, sí permite identificar la presencia y extensión de corrosión uniforme mediante la disminución global de la energía reflejada, cumpliendo su función normativa como herramienta de tamizaje y priorización de inspecciones detalladas⁸⁹; por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo, queda desestimado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

30. Como se puede apreciar en el cuadro líneas arriba, las limitaciones indicadas por el administrado constituyen -en estricto- condiciones operativas previstas en la aplicación de la técnica de ondas guiadas, y no factores que afecten su validez o confiabilidad. Aunado a ello, es preciso indicar que, tanto en la ISO 18211:2016 y artículos donde se describen las características y condiciones de operatividad diferentes-fuentes-reconocen que variables como el recubrimiento, la presencia o ausencia de fluido, el aislamiento o el grado de corrosión uniforme **influyen únicamente en la relación señal-ruído y el rango de inspección, pero no impiden la detección de discontinuidades ni la interpretación de los resultados**¹²¹³¹⁴.

Cuadro N° 5: Descripción grafica del funcionamiento de la técnica de ondas guiadas



Elaboración: Elaboración Propia

31. Por lo tanto, la técnica de ondas guiadas mantiene validez metrológica, trazabilidad y aplicabilidad en líneas en servicio, fuera de servicio o enterradas, siempre que se cumplan los procedimientos de calibración establecidos, en consecuencia, las observaciones formuladas por el administrado no desvirtúan la idoneidad de la medida de prevención indicada por OEFA, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.

¹² ISO 18211:2016 disponible en: <https://cdn.standards.iteh.ai/samples/61765/b536fd30346d4fcab83d5171d27fb707/ISO-18211-2016.pdf>

¹³ Guided Wave Testing (GWT). (n.d.). MISTRAS Group, Inc. Disponible en: <https://www.mistrasgroup.com/how-we-help/field-inspections/advanced-ndt/automated-ultrasonic-testing/guided-wave-testing/>

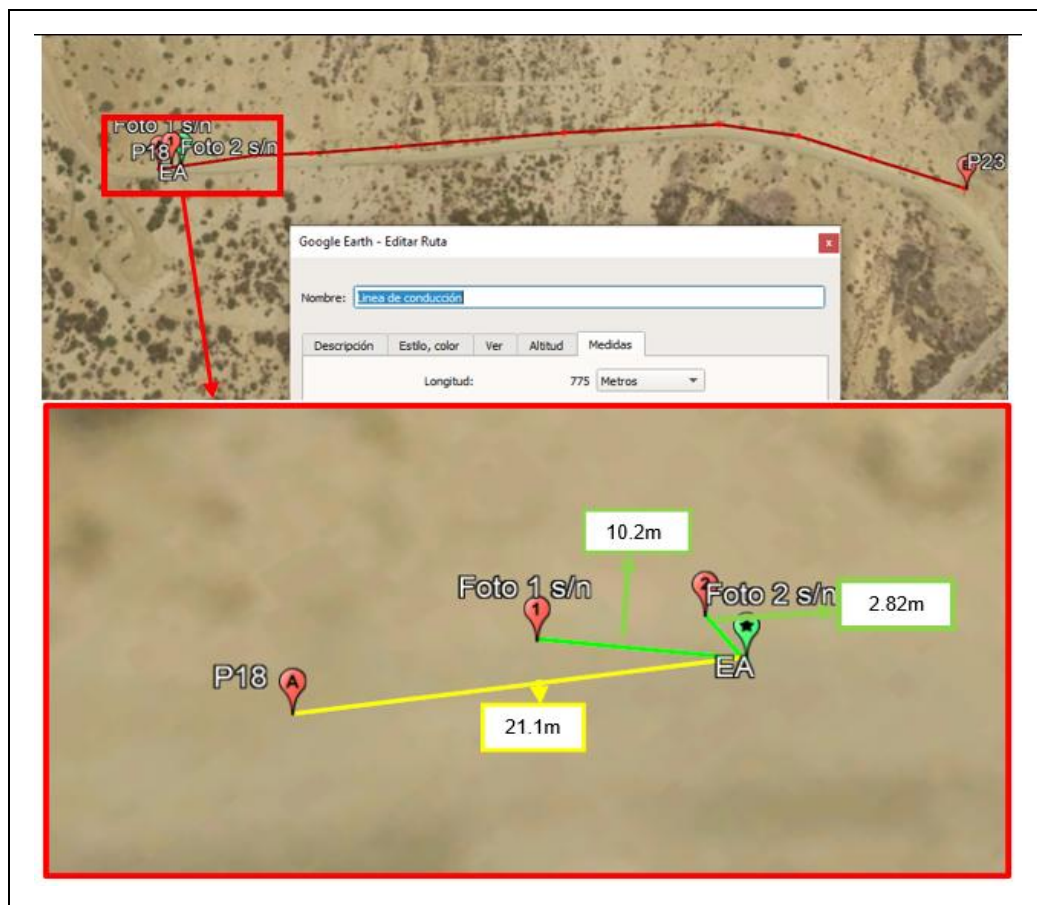
¹⁴ De Munck, J. M. (2025, November 12). Inspección de tuberías por Ondas Guiadas - Inspenet. Disponible en: <https://inspenet.com/articulo/inspeccion-de-tuberias-ondas-guiadas-parte-1/>

a.2) Respetto al mantenimiento preventivo mediante el cambio del tramo de la zona corroida

32. En su recurso de reconsideración, el administrado vuelve a hacer referencia al Informe de Reemplazo de 06 Tubos de Acero de 2” en la Línea de Flujo el Pozo 4627” (en lo sucesivo, **el Informe**), que evidenciaría el cambio de 6 tubos en el tramo 18 al 23 de la línea de flujo del pozo 4627 – efectuado con fecha 13 de mayo de 2019, esto es, seis (6) meses antes de la emergencia ambiental– y que comprende el punto donde ocurrió la emergencia ambiental.
33. De otro lado, el administrado sostiene que de la revisión del registro fotográfico que muestran los trabajos realizados con fecha 13 de mayo de 2019, del Plano Línea 4627 y del punto donde se ubica la emergencia ambiental, si se advierte que se **encuentran** ubicados dentro de los primeros 20 metros contados desde el punto, donde empezó el cambio de los 6 tubos los cuales abarcaron un total de 60 metros de línea de flujo, en consecuencia, **el administrado concluye que si realizó el mantenimiento a la línea de flujo donde se produjo la emergencia ambiental**, para acreditar lo indicado adjunta el plano CREUS-398-PL-4627-443 (anexo 1), programa de mantenimiento de ducto del año 2019 (anexo 2), programas de mantenimiento preventivo solicitados por OSINERGMIN (anexo 3), y el oficio N° 4441-2020-OS-DSHL de OSINERGMIN (anexo 4).
34. Aunado a ello, el administrado indica que no es argumento suficiente e irrefutable comparar la ubicación de las coordenadas de la tubería en el momento en que se realizó reemplazó (13 de mayo de 2019) al momento en el que ocurrió la fuga (8 de **noviembre** de 2019) más aún cuando debido a factores tales como movimientos de línea por bombeo, dilatación de tubería por el calor, entre otros, esta puede moverse del lugar inicial, por lo tanto, lo que correspondía hacer a la DFAI era considerar la cantidad de metros reemplazados desde el punto 18 y así identificar que el punto de la emergencia ambiental sí se encontraba contemplado en aquel, más aún cuando esta es la única línea de flujo existente en la zona.
35. Finalmente, agregar que, se debe tener en cuenta, que todo equipo GPS cuenta con un margen de error (+/- 5 metros) ya que la recepción de señales satelitales es susceptible de ser disminuida o anulada por interferencias que afectan la precisión del equipo.
36. Al respecto del plano CREUS-398-PL-4627-443, el administrado lo presentan con el fin de ubicar geográficamente el tramo P18, el punto de fuga y las evidencias fotográficas del informe de reemplazo de 06 tubos de acero de 2” en la línea de flujo del pozo 4627, sobre lo indicado cabe resaltar que dicho plano se encuentra referenciado en el informe de trabajos, y que sirvió como insumo de la evaluación de descargos realizada para el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral, específicamente en el acápite c.3, numeral 66 al 69 y Cuadros N° 7, 8 y 9 de la Resolución Directoral.
37. Sobre lo indicado en el párrafo anterior, se debe indicar que de la evaluación del informe de los trabajos de cambio de 06 tubos de acero de 2 7/8”, se precisa que la distancia total de la línea de conducción abarca desde el punto 18 al 23 con una distancia 775 metros de distancia entre ambos puntos y que, además, en la ejecución de trabajos solo se consideró el cambio de 06 tubos de 10 metros cada uno, esto significa que solo abarco 60 metros de los 775 metros entre los puntos 18 y 23, por lo que, **dicho mantenimiento cubrió menos del 10% del total del tramo.**
38. Adicionalmente el administrado presenta una imagen extraída de Google Earth con la que pretende evidenciar que el punto de fuga se ubicó dentro del los 60 metros de

línea cambiada. Sobre ello, se debe indicar que en el informe de trabajos de cambio de 06 tubos de acero de 2 7/8"; y, que las fotos son referenciales, ya que se debe considerar el factor de dilatación que sufren las tuberías de acero por el calor y por lo tanto el movimiento espacial que tienen por este fenómeno.

Cuadro N° 6: Detalle de la imagen extraída de Google Earth



Fuente: Google Earth

Elaboración: Elaboración propia

39. De la revisión de fotografías presentadas en el informe de trabajo, en relación a la ubicación de la emergencia ambiental se identificó que ambas se encuentran a 10.2 y 2.8 metros de distancia del punto de fuga y a 8 metros de distancia entre ellas, además, desde el P18 a la emergencia ambiental se tienen 21.1 metros de distancia siendo así, **que ninguna de las fotos coincide con el punto de fuga como se indica en el cuadro N° 9 de la Resolución Directoral.**
40. Al respecto, el administrado indica que la evaluación realizada por OEFA es insuficiente para determinar la falta de consistencia de las fotografías toda vez que estas son solo puntos referenciales, además la línea de conducción, sufre de fenómenos de dilatación, movimientos por bombeo, entre otros, que puedan afectar la ubicación inicial de las tuberías que fueron cambiadas, además alega el margen de error de los equipos GPS (+5 metros)
41. Frente a ello, corresponde precisar que, el administrado no ha presentado evidencia técnica que demuestre que el punto de fuga fue efectivamente intervenido en los trabajos de cambio de tubería, por el contrario, en el propio informe técnico de trabajos, particularmente en la última fotografía, se consigna expresamente que los

tubos reemplazados corresponden al tramo “Tubo #87 al #93”, lo cual coincide con los seis tubos señalados como objetivo en el Anexo.

42. Así también, es preciso indicar que, ni en los planos ni en el informe presentado se consignan coordenadas georreferenciadas ni puntos de control que permitan verificar que dichos tubos corresponden al sector donde se originó la fuga (P-18), además, como ya se ha evaluado, las dos fotografías que se encuentra fuera del alcance de la emergencia ambiental.
43. De otro lado, y respecto a los argumentos sobre dilatación térmica y margen de error del GPS, se debe señalar que, el administrado no ha acreditado técnicamente que la posición física de la tubería haya variado respecto de su trazo original.
44. Si bien la dilatación es un fenómeno inherente a tuberías metálicas, ello no implica desplazamientos geométricos que alteren de manera significativa su ubicación, por lo que, afirmar un cambio posicional sin evidencias carece de sustento.
45. Ahora bien, respecto al margen de error del GPS, aunque este puede incrementarse en condiciones de obstrucción de señal, como edificaciones altas, cobertura vegetal densa o ausencia de cielo abierto, según el modelo, tales condiciones no han sido demostradas en el presente caso. El administrado solo invoca el error potencial del equipo, sin proporcionar registros técnicos, reportes de medición, fotografías del entorno o evidencias que acrediten que las lecturas fueron efectivamente erróneas o que el contexto impedía una medición confiable, además como indica Garmin sus equipos tienen un potencial de cobertura mayor, si bien no están exentos de factores que inducen al error, reitera también que en zonas sin obstáculos como el agua la precisión aumenta¹⁵.
46. Por lo que, lo alegado sobre la supuesta dilatación térmica y margen de error del GPS, queda desvirtuado en este extremo.
47. Así también, el administrado como nueva prueba presenta – también- programa de mantenimiento de ducto del año 2019, programas de mantenimiento preventivo solicitados por OSINERGMIN y el oficio N° 4441-2020-OS-DSHL de OSINERGMIN, con los cuales sostiene que cumplió con realizar otras acciones preventivas, como las inspecciones visuales y el patrullaje.
48. Sobre la medida de inspección visual, en los considerandos del 85 al 92 de la Resolución Directoral, se ha indicado que los patrullajes y las inspecciones visuales realizadas por el administrado **no se configuran como una medida de prevención**

15

Fuente: <https://www.garmin.com/en-US/aboutgps/>

¿QUÉ TAN PRECISO ES EL GPS?

Los receptores GPS actuales son extremadamente precisos gracias a su diseño multicanal paralelo. Nuestros receptores se conectan rápidamente a los satélites al encenderse. Mantienen la señal incluso en zonas con abundante vegetación o en entornos urbanos con edificios altos. Ciertos factores atmosféricos y otras fuentes de error pueden afectar la precisión de los receptores GPS. Los receptores GPS de Garmin suelen tener una precisión de hasta 10 metros. La precisión es aún mayor en el agua, ya que no hay obstáculos que interfieran con la señal.

El dispositivo no detecta señales de satélite

- Mantén el dispositivo fuera de cualquier aparcamiento y lejos de edificios y árboles altos.
- Permanece parado durante varios minutos.

Fuente: Manual del usuario Garmin Montana 610/680 disponible en:
https://www8.garmin.com/manuals/webhelp/montana610-680/ES-XM/Montana_610_680_OM_ES-XM.pdf

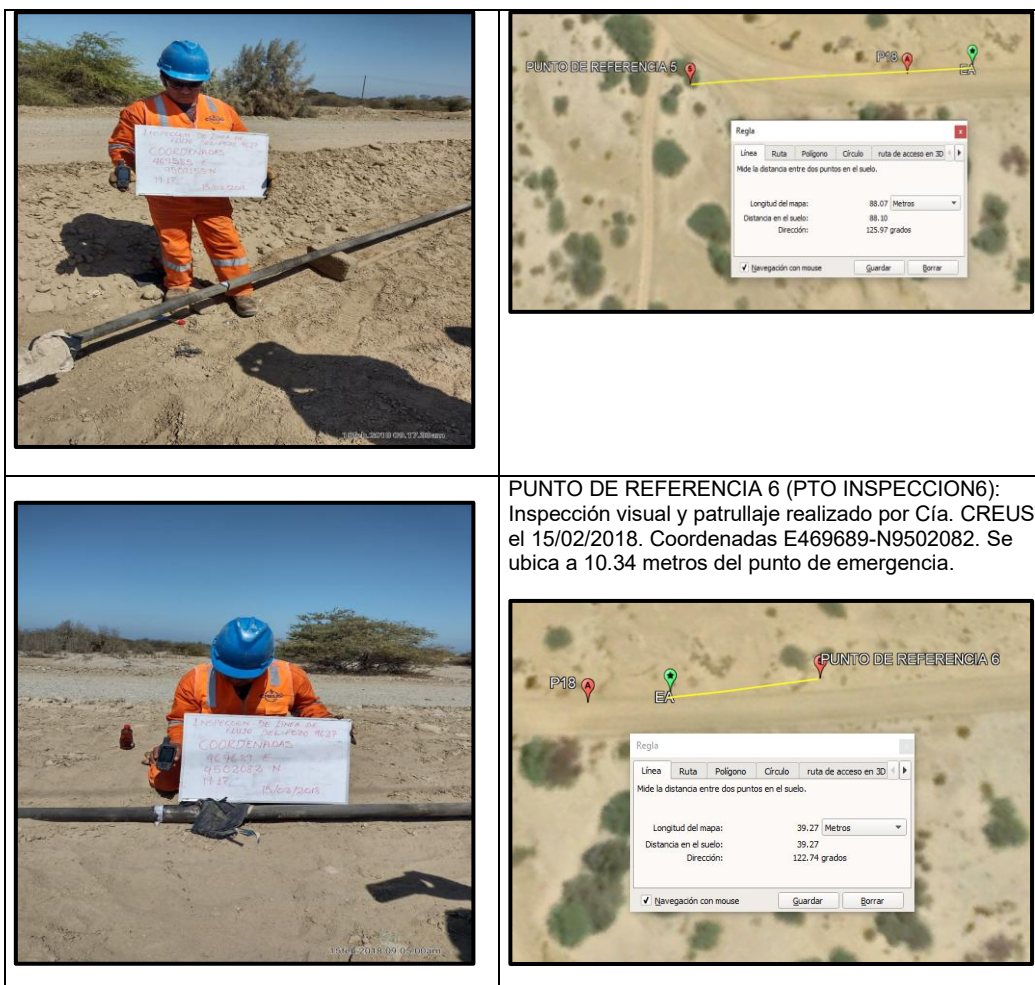
que permitan evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, como el ocurrido el 8 de noviembre del 2019.

49. Lo anterior, se sustenta en la revisión de del escrito SL-HSSE-C-243-2019 con registro N° 2019-E01-116189, mediante el cual se presenta el anexo 1-inspeccion LF pozo 4627 registro fotográfico, referido a la inspección visual realizada en febrero de 2018, 1 año y 9 meses antes de la emergencia ambiental, en el documento el administrado consigna cuatro (4) fotografías de zonas puntales que fueron inspeccionadas, en tanto el administrado ha evidenciado que **sus inspecciones visuales no abarcan el total de la línea de conducción si no que se centra en zonas específicas, lo cual demuestra que las inspecciones visuales y patrullaje, no pueden ser consideradas una medida preventiva efectiva en el presente caso;** toda vez que, no evalúa la integridad total de la línea de conducción, tal como se puede desprender del siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Las inspecciones visuales no abarcan el total de la línea de conducción

Fotografía	Descripción
	PUNTO DE REFERENCIA 3 (PTO INSPECCION3): Inspección visual y patrullaje realizado por Cía. CREUS el 15/02/2018. Coordenadas E469650-N9502112. Se ubica a 10.34 metros del punto de emergencia
	PUNTO DE REFERENCIA 4 (PTO INSPECCION4): Inspección visual y patrullaje realizado por Cía. CREUS el 15/02/2018. Coordenadas E469469-N9502747. Se ubica a 668.78 metros del punto de emergencia
	PUNTO DE REFERENCIA 5 (PTO INSPECCION5): Inspección visual y patrullaje realizado por Cía. CREUS el 15/02/2018. Coordenadas E469585-N9502155. Se ubica a 88.07 metros del punto de emergencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Documento "Inspección LF pozo 4627 registro fotográfico", remitido mediante el Registro 2023-E01-552191.

50. Sin perjuicio de lo antes indicado, el administrado ha presentado como nueva prueba el programa de mantenimiento de ductos de 2019, cargo de carta SL-I&MF-C-040-2019 y oficio N° 4441-2020-OS-DSHL del 27 de octubre de 2020, con los cuales pretende evidenciar que OSINERGMIN acepta la inspección visual como medida preventiva; y, que en diversos comunicados el OSINERGMIN ha validado la ejecución de los programas de mantenimiento.
51. Ahora bien, respecto al programa de mantenimiento de ductos del año 2019 (anexo 2), el administrado lo presenta con el propósito de acreditar que dicho documento fue remitido a OSINERGMIN y que en él se considera la inspección visual como parte del mantenimiento preventivo. Sin embargo, como se ha precisado previamente, la inspección visual —según el propio modo de ejecución demostrado por el administrado— no puede ser considerada una medida preventiva idónea. Ello debido a que dicho procedimiento, tal como fue aplicado, **no permitió identificar oportunamente la condición real de integridad de la línea ni evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental.**

Cuadro N° 8: Programa de mantenimiento 2019 – anexo 2

Programa de mantenimiento 2019 – anexo 2

3. PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE DUCTOS 2019

3.1. Ductos Ex Lote VI

ITEM	UBICACION		LOTE	Ø	2019												OBSERVACIONES
	INICIO	FINAL			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
	BATERIA 503		VI	2"			I										Inspección programada
LINEAS DE FLUJO	BATERIA 504		VI	2"				I									Inspección programada
	BATERIA 216		VI	2"					I								Inspección programada
	BATERIA 505		VI	2"						I							Inspección programada
	BATERIA 814		VI	2"							I						Inspección programada
	BATERIA 893		VI	2"								I					Inspección programada

LEYENDA

I =	INSPECCIÓN DE DUCTOS
M =	MANTENIMIENTO
SP =	SOPORTES
R =	PASO DE RASPATUBO DE LIMPIEZA
V =	RELEVAMIENTO DERECHO DE VIA
MS =	MANTENIMIENTO SCADA

Fuente: Recurso de reconsideración

52. Así también, en relación con el Cargo de Carta SL-I&MF-C-040-2019, mediante el cual el administrado presentó a OSINERGMIN, el programa de mantenimiento preventivo de equipos e instalaciones, se busca demostrar que cumplió con remitir dicho programa correspondiente a las actividades de tanques y separadores, electricidad e instrumentación y producción del Lote VII/VI para el año 2019. No obstante, si bien la presentación del programa evidencia una obligación formal ante OSINERGMIN, **ello no acredita que en el marco de dicho mantenimiento se haya intervenido el tramo específico donde posteriormente ocurrió la emergencia ambiental.**
53. En efecto, conforme al documento denominado “ACTIVIDADES EN POZO 4627 – 2019” presentado por el propio administrado, se identifican únicamente seis intervenciones realizadas antes de la emergencia ambiental: (i) el 08 de enero, cambio de 04 tubos en el tramo 10 al 13; (ii) el 05 de febrero, reparación de motor; (iii) el 28 de febrero, descarbonización de bujía y calibración de válvulas; (iv) el 15 de abril, mantenimiento preventivo a motor; y (v) el 13 de mayo, cambio de 06 tubos en el tramo 18 al 23.
54. Como se advierte de lo antes descrito, estas actividades corresponden principalmente a trabajos correctivos en equipos mecánicos y a cambios puntuales de tramos que no se encuentran vinculados al punto donde se originó la fuga, por lo que, el mantenimiento preventivo reportado para el año 2019 no evidencia intervenciones específicas ni acciones dirigidas a garantizar la integridad del sector donde se produjo la emergencia ambiental, tal como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 9: Carta SL-I&MF-C-040-2019

Cargo de carta SL-I&MF-C-040-2019 anexo 3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CARGO



SAPET

Oficina Lima:
Av. Paseo de la República 5895, Piso 16, Miraflores
T. (51-1) 208-0800 F. (51-1) 208-0801

Oficina Talara:
Avenida C. S/N
T. (51-73) 383055 / 381922

SL-I&MF-C-040-2019

Miraflores, 02 de julio de 2019

Señor
Jorge Villar Valladares
Jefe de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos
División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos
OSINERGMIN
San Isidro.-

Asunto: **Información Complementaria**
Expediente N° 201900090229

Referencia: Oficio N° 1993-2019-OS-DSHL-USEE
Información sobre programas de Mantenimiento preventivo y reparaciones de las instalaciones de producción para el año 2019, del Lote VI/VII.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto de la referencia, adjuntamos el programa de Mantenimiento preventivo de los equipos e instalaciones de Producción correspondiente al año 2019, del Lote VI/VII.

Sin otro particular, me despido de usted.

ACTIVIDADES EN POZO 4627 – 2019 presentado mediante escrito con registro n ° 2019-E01-116189

ACTIVIDADES EN POZO 4627 - 2019				
Fecha	Locación	Batería	Tipo de Equipo	Trabajo realizado
08-ene-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se cambió 4 tubos de acero de 2" en el tramo de 10 al 13.
05-feb-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Motor a gas chino se reparó embrague, se cambió eje, disco y rodajes nuevos, se cambió fajas nuevas de ventilador op.
28-feb-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se descarbonizó bujía y se calibro válvulas.
15-abr-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se realizó mtto. Preventivo a motor T1190N, cambio 5 galones d aceite, un filtro engraso embrague, cambio fajas B-78, B-64.
13-may-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se cambió 6 tubos de acero de 2" en el tramo de 18 al 23.
08-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de producción	Se Ajustó unión tuerca, se limpio el área retirando tierra contaminada con el apoyo del personal de ARPE
11-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de Producción	Se realizó el transporte de tubería HDPE del almacén Verdun del Lote VII y la ubicación del tendido de la línea en coordinación con el personal de SAPET.
12-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de Producción	Se construyó una trocha para poder tender la línea de flujo de tubería HDPE y se realizó el tendido de tubería
13-nov-19	Pozo 4627	503	Línea de Producción	Se terminó con el tendido y soldeo de línea de HDPE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

55. En cuanto al Oficio N° 4441-2020-OS-DSHL del 27 de octubre de 2020, corresponde precisar que, al igual que la Carta SL-I&MF-C-040-2019 mediante la cual se presentó el programa de mantenimiento preventivo de equipos e instalaciones ante OSINERGMIN, dicho documento se limita a acreditar la existencia de obligaciones formales relacionadas con el proceso de supervisión a cargo de dicha entidad.
56. Sin embargo, tal presentación no guarda correspondencia acreditada con la ejecución efectiva de trabajos en el tramo donde se originó la emergencia ambiental. En efecto, conforme al documento “ACTIVIDADES EN POZO 4627 – 2019”, presentado por el propio administrado, las actividades ejecutadas durante el año

2019 no evidencian intervención alguna en el punto específico de fuga, por lo tanto, aun cuando, el administrado invoque el cumplimiento de un programa de mantenimiento ante OSINERGMIN, **no ha demostrado fehacientemente que dichas acciones hayan involucrado el sector crítico de la línea de conducción que finalmente falló.**

Cuadro N° 10: Oficio N° 4441-2020-OS-DSHL del 27 de octubre de 2020

Oficio N° 4441-2020-OS-DSHL del 27 de octubre de 2020 anexo 4	
Lima, 27 de octubre del 2020	
OFICIO N° 4441-2020-OS-DSHL	Expediente: 202000062845
Señor: Xie Gang Representante Legal SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU Av. Paseo de la República 5895, Piso 16 <u>Miraflores - Lima -</u>	
Asunto: Conclusión del procedimiento de supervisión.	
Mediante el presente, cumplimos con comunicarles el resultado de la evaluación a la información presentada por la empresa SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC- SUCURSAL PERÚ, con relación al Programa de Mantenimiento Anual 2019. Asimismo, les informamos que, con la notificación del presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se da por terminado el procedimiento de supervisión, con la siguiente conclusión: La actividad desarrollada por SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC- SUCURSAL PERÚ, se encuentra conforme con respecto a los temas tratados en el expediente 202000062845 y el Informe de Instrucción N° 640-2020-OS-DSHL, esto de acuerdo con la información disponible y dentro de un escenario específico, por lo cual se dispone el archivo de dicho expediente. Atentamente,	

Fuente: Recurso de reconsideración

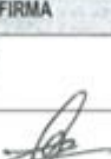
57. De lo evaluado anteriormente se advierte que, si bien el administrado ha presentado su Programa de Mantenimiento 2019 y documentación destinada a acreditar su cumplimiento, el propio escrito denominado “ACTIVIDADES EN POZO 4627 – 2019” demuestra que no se ejecutaron trabajos de mantenimiento preventivo en el tramo específico donde se originó la emergencia ambiental.
58. En ese contexto, el administrado intenta reforzar la validez de la inspección visual señalando que, conforme a las normas API Recommended Practice 570 y 574, dicha técnica sería reconocida como medida preventiva, sin embargo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente procedimiento sancionador, (i) la inspección visual no fue ejecutada de manera idónea ni con la periodicidad y profundidad necesarias para constituir una medida preventiva eficaz en este caso; (ii) el propio administrado ha reconocido que no realizó la inspección visual en el punto exacto donde se generó la emergencia; y (iii) no se ha presentado evidencia alguna de que se hayan ejecutado otras medidas preventivas complementarias en el sector crítico afectado.
59. Por tanto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se concluye que no evidencian la implementación de un mantenimiento preventivo efectivo en la zona de la fuga ni permiten validar la inspección visual como medida preventiva suficiente o pertinente en estas circunstancias.

a.3) Respetto a otras medidas de prevención

60. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, por lo que, el administrado adoptó las medidas de prevención tales como Inspecciones visuales, Cambios de Tubería y Capacitaciones debidamente sustentadas conforme a la normativa vigente.
61. En cuanto a las inspecciones visuales invocadas por el administrado, corresponde reiterar que estas fueron ejecutadas de manera puntual y únicamente en determinados tramos de la línea de producción, sin abarcar la totalidad de su longitud ni, en particular, el sector donde finalmente ocurrió la emergencia ambiental, en ese sentido, dicha técnica no constituyó una medida preventiva idónea para identificar oportunamente el deterioro que dio origen al evento.
62. A ello se suma que el administrado también refiere la ejecución de actividades de patrullaje, citando incluso una nota periodística sobre acciones desarrolladas por Petroperú en el Tramo I del Oleoducto Norperuano para sostener que este tipo de actividades forman parte del mantenimiento preventivo en el sector hidrocarburos. Si bien es cierto que el patrullaje puede integrar un programa de mantenimiento preventivo en sistemas de recolección y transporte, en el presente caso, ha quedado demostrado que las acciones de patrullaje e inspección visual ejecutadas por el administrado no fueron suficientes ni adecuadas para detectar la condición real de la línea ni para prevenir la emergencia ambiental.
63. De otro lado, respecto a los cambios de tubería, como ya se ha evaluado, previo a la emergencia ambiental, el administrado realizó el cambio de 06 tubos en el tramo 18 al 23, sobre este cambio se ha identificado que el administrado no ha remitido evidencia que indique este cambio de 06 tubos haya sido realizado en el la zona donde se produjo la emergencia; y, finalmente, respecto al cambio de tubería de acero por tubería de HDPE, se debe indicar que esta fue desarrollada de manera posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, por lo que, no puede ser una medida preventiva si no correctiva.
64. En cuanto a las capacitaciones, el administrado presentó en su escrito de descargos 1 dos listas de asistencia correspondientes a los días 22 y 23 de mayo de 2019, referidas al curso “Mejora de conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión – integridad de ductos”. No obstante, si bien dichas actividades formativas pueden ser consideradas componentes complementarios de gestión interna, lo cierto es que no constituyen, por sí mismas, una medida preventiva idónea frente a las obligaciones específicas establecidas en el RPAAH. Ello queda evidenciado en que, pese a la realización de estas capacitaciones, la emergencia ambiental igualmente se materializó, lo que demuestra que **dichas capacitaciones no fueron suficientes para garantizar la integridad de la línea ni reemplazan la ejecución efectiva de las acciones técnicas de mantenimiento preventivo que correspondía implementarlas capacitaciones.**

Cuadro N° 11: Oficio N° 4441-2020-OS-DSHL del 27 de octubre de 2020

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FORMATO REGISTRO		Código : REH-FR-015			
LISTA DE ASISTENCIA		Versión: 1			
		Página: 1 de 1			
SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU	R.U.C. 20168762346	Zona industrial s/n Paríñas, Talara, Piura	Actividad Económica: Exploración y Explotación de Hidrocarburos		
TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos		EXPOSITOR: Ing. Henry Paúl Viera Rodríguez			
FECHA: 22/05/2019		AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos			
LUGAR: Lote VI		HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2			
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EMPRESA / AREA	CARGO	FIRMA
1	ANTON FARIAS, JULIO CESAR	03874351	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	SOLDADOR	
2	CHIROQUE PÉREZ JOEL	40338678	SAPET/ MANTENIMIENTO	MECÁNICO JR.	

FORMATO REGISTRO		Código : REH-FR-015			
LISTA DE ASISTENCIA		Versión: 1			
		Página: 1 de 1			
SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERU	R.U.C. 20168762346	Zona industrial s/n Paríñas, Talara, Piura	Actividad Económica: Exploración y Explotación de Hidrocarburos		
TEMA: Mejora de Conexión de líneas de flujo y protección contra la corrosión-Integridad de ductos		EXPOSITOR: Ing. Henry Paúl Viera Rodríguez			
FECHA: 23/05/2019		AREA/ENTIDAD: SAPET / Sección Proyectos			
LUGAR: Lote VI		HORA: DE: 8 am. HASTA: 10:00 am. # HORAS: 2			
N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EMPRESA / AREA	CARGO	FIRMA
1	ANTON FARIAS, JULIO CESAR	03874351	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	SOLDADOR	
2	CHIROQUE PÉREZ JOEL	40338678	SAPET/ MANTENIMIENTO DE FACILIDADES	MECÁNICO JR.	
3	COBEÑA ZAPATA, HUGO	03825387	SAPET/ AUTOMATIZACIÓN	INSTRUMENTISTA	

Fuente: Escrito de descargos 1

65. Por las consideraciones expuestas corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.
66. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la presente conducta infractora, por tanto, **no se advierte nueva prueba o argumentos que justifiquen el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa**, por lo que, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS**; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
67. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁶.

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

68. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado indica que, el cálculo de la multa efectuado para la Resolución Directoral no ha sido bien realizado, debido a que; (i) el costo evitado correspondiente a las ondas guiadas no debe ser considerada debido a la dificultad técnica para su ejecución, (ii) no se ha considerado el costo realizado por el administrado sobre el cambio de tubería con material HDPE ni las capacitaciones efectuadas al personal del administrado; y, (iii) la fuente para el uso de la tasa COK no es reciente y el cese de la conducta infractora con el cambio de la tubería, materia de emergencia ambiental.
69. Sobre el particular, cabe precisar que, la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, han sido analizados en el Informe N° 03033-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución y se adjunta a la misma, a través del cual se concluyó que el administrado no logra desvirtuar sobre la aplicación de costo postergado, por lo que, **se ratifica el cálculo de multa realizado en el Informe de Cálculo de Multa**.
70. En el presente caso, habiéndose analizado y concluido con declarar Infundado el recurso de reconsideración, sobre la conducta infractora N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre de 2023, corresponde confirmar la sanción impuesta respecto de dicha conducta infractora, ascendente a **quince con 798/1000** Unidades Impositivas Tributarias (**15.798 UIT**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Análisis de las Multas Calculadas

Infracción	Multa Resolución Directoral	Multa final	Sentido
Conducta infractora N° 1	15.798 UIT	15.798 UIT	Se mantiene
Total	15.798 UIT	15.798 UIT	Se mantiene

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03033-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
72. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de

Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sapet Development Perú inc. Sucursal Perú**, contra la Resolución Directoral N° 02878-2023-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2023; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de setiembre de 2023, así como, la multa impuesta en la citada resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	15.798 UIT
Total		15.798 UIT

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Sapet Development Perú inc. Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°.- Notificar a la empresa **Sapet Development Perú inc. Sucursal Perú**, la presente Resolución y el Informe N° 03033-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09499980"



09499980



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-035410

INFORME n.º 03033-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú

REFERENCIA : Expediente n.º 2571-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 01425-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 29 de setiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 14 de noviembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01545-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa n.º 03985-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**), mediante el cual se sanciona al administrado con una sanción ascendente a **15.653 UIT**.

Mediante la Resolución Directoral n.º 02878-2023-OEFA/DFAI, notificada el 14 de diciembre de 2023 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **15.798 UIT** (quince con 798/1000) UIT, sustentada con el Informe n.º 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023 (en adelante, **el ICM2**); conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Conducta infractora

n.º	Conducta infractora	Multa Final
1	Única conducta infractora: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre del 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	15.798 UIT
Multa total		15.798 UIT

Elaboración: SSAG – DFAI.

Mediante escrito con Registro n.º 2024-E01-004443 con fecha 09 de enero de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la *Resolución Directoral*; (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 2571-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la Única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora:** Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI, ocurrido el 8 de noviembre de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la Única conducta infractora mencionada en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

2

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la Única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que corresponden a infracciones relacionadas con el compromiso ambiental y/o actividades recurrentes propias a su operación; razón por la cual, resulta razonable asumir que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre los descargos a la Resolución Directoral

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 09 de enero de 2024, presentó descargo con Registro n.º 2024-E01-004443 (en adelante, **escrito de descargo a la Resolución Directoral**); cuyo detalle es:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al Cálculo del Costo Evitado:

Según lo que indica OEFA en el documento INFORME N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG el cálculo del costo evitado ha sido calculado conforme al siguiente detalle:

Descripción	Unidad	Monto calculado por OEFA (US\$)	Comentarios
CE1: Realizar la inspección mediante la técnica de ondas guiadas, en el tramo enterrado en la línea de flujo del pozo 4627 hacia la batería 503 ubicado en el Lote VII/VI.	US\$	1,564.138	En la estructura de costos calculada por OEFA se considera la compra de un equipo para esta sola tarea
CE2: Realizar el mantenimiento preventivo mediante el cambio del tramo de la zona corroída	US\$	2,126.621	SAPET ha realizado el reemplazo de la totalidad de la línea de flujo de acero (1900 metros) a material HDPE al costo total US\$ 6,078.60. El costo del trabajo correctivo
CE3: Implementar el revestimiento (pintura bicapa o cinta tricapa)	US\$	1,079.329	
CE4: Capacitación.	US\$	1,017.883	SAPET ha realizado la capacitación correspondiente la cual se detalla en este expediente

De lo expuesto debemos precisar lo siguiente:

En relación al Costo CE1 los especialistas de la industria (ASME Instructor)2 sostiene que la metodología de inspección mediante ondas guiadas tiene las siguientes limitaciones:

o La técnica de ondas guiadas se basa en la propagación de ondas a lo largo de la tubería. Esto significa que puede ser difícil detectar defectos en ciertas áreas de la tubería, como en los codos y en las zonas donde la tubería cambia de diámetro.

o Dependencia del diámetro y la geometría de la tubería: la técnica de ondas guiadas funciona mejor en tuberías con diámetros mayores a 2 pulgadas (50 mm). Además, la presencia de codos, válvulas y otros elementos de la tubería pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.

o Limitaciones en la detección de fallas en tuberías que no están en servicio: las ondas guiadas requieren que haya un flujo constante de fluido dentro de la tubería para su funcionamiento. Por lo tanto, no pueden detectar fallas en tuberías que no están en servicio o que están vacías. Esto puede ocurrir en línea de flujo con bajo volumen de producción (por ello es preferible en tuberías mayores que manejan mayor volumen de producción).

o Limitaciones en la inspección de tuberías con recubrimientos: La técnica de ondas guiadas puede ser menos efectiva en la detección de defectos en tuberías que tienen recubrimientos gruesos o múltiples capas de revestimiento. Esto se debe a que las ondas guiadas pueden ser absorbidas o dispersadas por los recubrimientos. Por ello es necesario realizar una limpieza a la superficie previamente (de no tener recubrimiento).

o Sensibilidad a las condiciones del fluido en la tubería: las propiedades del fluido que fluye dentro de la tubería, como la densidad, la viscosidad y la velocidad,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.

o Dificultad para detectar fallas en ciertas áreas de la tubería: en algunas áreas de la tubería, como las secciones donde la tubería está enterrada o donde hay aislamiento térmico, puede ser difícil para las ondas guiadas detectar fallas con precisión.

o Dificultad para detectar fallas en tuberías con corrosión uniforme: las ondas guiadas son más adecuadas para la detección de fallas localizadas, como grietas o fisuras. En el caso de la corrosión uniforme, que afecta a una gran área de la tubería, las ondas guiadas pueden no ser lo suficientemente sensibles para detectarla con precisión.

Por lo tanto, se puede deducir que la medida preventiva sugerida por OEFA no es aplicable en este caso porque no garantiza obtener los resultados esperados en las condiciones operacionales dadas y por ello no debería ser considerada como costo evitado en este proceso.

[...]”

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, cabe mencionar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁴; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

Ahora bien, corresponde señalar que la publicación presentada por el administrado contiene argumentos de carácter general sobre la aplicabilidad de la técnica de ondas guiadas, mas no acredita hechos nuevos ni circunstancias específicas del caso que permitan considerarla un medio probatorio. Sin perjuicio de lo antes indicado se evaluaron las limitaciones indicadas por el administrado en su recurso de reconsideración:

Cuadro n.º 3: Análisis a los argumentos planteados por el administrado

Argumento de la publicación	Análisis DFAI
	La norma ISO 18211:2016 “Non-destructive testing — Long-range inspection of above-ground pipelines and plant piping using guided wave testing with axial propagation”, en su cláusula 6.2

⁴

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La técnica de ondas guiadas se basa en la propagación de ondas a lo largo de las tuberías. Esto significa que puede ser difícil detectar defectos en ciertas áreas de la tubería, como en los codos y en las zonas donde la tubería cambia de diámetro.	(Pipeline geometry) reconoce que no se debe intentar inspeccionar más allá de un codo o brida, pero permite continuar desde el otro lado del codo y detalla que curvas formadas (“pulled bends”) con radio ≥ 5 veces el diámetro sí son inspeccionables. Es decir, no es una limitación del método, sino una condición de aplicación controlada por procedimiento. Por lo tanto, lo alegado por el administrado si bien repercute en la continuidad de la prueba en puntos específicos, no implica la no aplicabilidad del mismo, solo indica condiciones a considerar en su aplicación.
Tiene limitaciones en la identificación de la ubicación exacta del defecto: La técnica de ondas guiadas puede detectar la presencia de un defecto en una tubería, pero no siempre es capaz de identificar con precisión la ubicación exacta del defecto.	La técnica de inspección mediante ondas guiadas permite identificar zonas de posible corrosión o pérdida de espesor sin necesidad de medir directamente cada punto de la tubería. El principio consiste en generar una onda ultrasónica que se propaga a lo largo de la pared del tubo y que se refleja cuando encuentra un cambio en su sección o densidad. Estas reflexiones se interpretan en el equipo como indicadores de anomalía, permitiendo ubicar la distancia y extensión de la zona afectada. Así, aunque no se mide puntualmente la profundidad del daño, el método permite delimitar tramos con potencial deterioro y definir puntos de riesgo que luego se inspeccionan de manera detallada con métodos convencionales, como ultrasonido de espesor o radiografía. De este modo, las ondas guiadas actúan como una herramienta de detección temprana y priorización de mantenimiento, reduciendo el tiempo y costo de las inspecciones en líneas extensas. Por lo tanto, el método nos permite identificar zonas prioritarias
Dependencia del diámetro y la geometría de la tubería: la técnica de ondas guiadas funciona mejor en tuberías con diámetros mayores a 2 pulgadas (50 mm). Además, la presencia de codos, válvulas y otros elementos de la tubería pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.	Al respecto del diámetro en las normas de referencia como la ISO 18211:2016, no se considera un diámetro mínimo para realizar la técnica de ondas guiadas, por el contrario realizan precisiones respecto a la interpretación de las lecturas respecto al diámetro externo de las tuberías, al respecto cabe precisar que si bien el administrado indica en su informe de reemplazo de 06 tubos de acero que el diámetro de los tubos a reemplazar es de 2 7/8” por lo tanto esta supuesta limitación no aplicaría para la tubería en cuestión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	  1. OBJETIVO Realizar el reemplazo de 06 tubos de acero de 2 7/8" en la línea de flujo del pozo 4627 (BATERIA 503-LOTE VI), desde el tramo 18 hasta el 23 como parte de mantenimiento preventivo de las líneas de producción del pozo 4627. Garantizar la operación del pozo y el traslado de la producción sin fugas o posibles impactos al suelo. 2. ALCANCE El alcance del servicio comprende los siguientes trabajos. - Suministro de 60 m de tubería SMLS de 2 7/8". - Transporte de la tubería a la ubicación de trabajo. - Drenaje y soplado de fluidos, hacia la Bateria 503; a través de flushing. - Corte de tuberías a cambiar. - Retiro y transporte de tubería reemplazadas al almacén (Patio de Bateria 893). - Tendido y alineación de 06 tubos. - Conexión de tuberías (embonado) para unir las nuevas tuberías con las antiguas (06 tubos a partir del tramo 18). - Prueba neumática de presión para confirmar el buen estado de la instalación, sin presencia de fugas. 3. DATOS DEL SERVICIO Fecha del trabajo: 13/05/2019 Fecha de elaboración de plano de ubicación, inspección y reparación: 13/05/2019. Empresa a cargo del trabajo: Grupo Valencia SAC Fecha de entrega de informe: 13/05/2019 Lugar: Pozo 4627, zona Malacas, Ex Lote VI. Cuerpo de trabajo: tubería, línea de flujo. Ubicación: tramo 18 al 23 de la línea de flujo 4. TRABAJO REALIZADO Este trabajo fue realizado en base al programa de mantenimiento preventivo anual; el cual, a su vez se amparó en la inspección de líneas de flujo realizada el 2018 por la empresa CREUS (orden de servicio 060004788). 2/5
Limitaciones en la detección de fallas en tuberías que no están en servicio: las ondas guiadas requieren que haya un flujo constante de fluido dentro de la tubería para su funcionamiento. Por lo tanto, no pueden detectar fallas en tuberías que no están en servicio o que están vacías. Esto puede ocurrir en línea de flujo con bajo volumen de producción (por ello es preferible en tuberías mayores que manejan mayor volumen de producción).	Respecto al alegato que sostiene que la técnica de ondas guiadas no puede aplicarse en tuberías fuera de servicio o sin flujo, cabe precisar que dicha afirmación carece de sustento técnico. La ISO 18211:2016, establece expresamente que la presencia o ausencia del fluido solo influye en la atenuación de la señal, sin impedir la ejecución del ensayo. Existen diversos factores que pueden influir el uso del método, entre ellos el tipo de fluido contenido en la tubería, el tipo de revestimiento y otros elementos propios de la configuración del tramo. Estas condiciones afectan el alcance o la amplitud de la señal, pero no se presentan como limitantes del uso del método⁵⁶.
Limitaciones en la inspección de tuberías con recubrimientos: La técnica de ondas guiadas puede ser menos efectiva en la detección de defectos en tuberías que tienen recubrimientos gruesos o múltiples capas de revestimiento. Esto se debe a que las ondas guiadas pueden ser absorbidas o dispersadas por los recubrimientos. Por ello es necesario realizar una limpieza a la superficie previamente (de no tener recubrimiento).	Respecto al alegato que sostiene que la técnica de ondas guiadas resulta ineficaz en tuberías con recubrimientos gruesos o multicapa, cabe precisar que dicha afirmación es incorrecta. La ISO 18211:2016 establece que el tipo de recubrimiento puede afectar el alcance o la amplitud de la señal, pero no impide la ejecución del ensayo, disponiendo ajustes de frecuencia y ganancia para compensar la atenuación. La interacción de las ondas guiadas con la tubería está influenciada por las condiciones externas del tramo, por lo que los recubrimientos pueden modificar la respuesta obtenida; sin embargo, ello no se traduce en una imposibilidad de inspección. Estas variaciones se abordan mediante la adecuada configuración del sistema

⁵ Guided Wave Testing (GWT). (n.d.). MISTRAS Group, Inc. Disponible en: <https://www.mistrasgroup.com/how-we-help/field-inspections/advanced-ndt/automated-ultrasonic-testing/guided-wave-testing/>

⁶ De Munck, J. M. (2025, November 12). Inspección de tuberías por Ondas Guiadas - Inspenet. Disponible en: <https://inspenet.com/articulo/inspeccion-de-tuberias-ondas-guiadas-parte1/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	de transducción y la calibración correspondiente, lo que permite controlar los efectos de dispersión o pérdida de energía asociados al revestimiento. Si bien los recubrimientos pueden incrementar la atenuación de la señal, estos factores se gestionan mediante ajustes operativos propios del método, manteniéndose la confiabilidad de la inspección. En consecuencia, la presencia de recubrimientos no constituye una limitación para la aplicación de las ondas guiadas, sino una condición que se incorpora dentro de los parámetros de calibración, por lo que el alegato del administrado carece de sustento técnico ⁸⁹ .
Sensibilidad a las condiciones del fluido en la tubería: las propiedades del fluido que fluye dentro de la tubería, como la densidad, la viscosidad y la velocidad, pueden afectar la propagación de las ondas y hacer que la detección sea menos precisa.	Como se indicó en el apartado en el que se describe la aplicabilidad en líneas fuera de servicio, la técnica de ondas guiadas se basa en la propagación de energía a lo largo de la pared metálica de la tubería, y no en las propiedades del fluido que circula en su interior. En esa misma línea, la ISO 18211:2016, señala expresamente que la presencia o ausencia del medio interno solo puede modificar la atenuación o la relación señal-ruido, sin afectar la ejecución ni la fiabilidad del ensayo. Las variaciones en densidad, viscosidad o velocidad del fluido no inciden en la capacidad de detección de discontinuidades, la técnica mantiene su eficacia en líneas con flujo, bajo flujo o sin contenido, siempre que se efectúe la calibración correspondiente. En consecuencia, las condiciones del fluido no constituyen una limitación del método, sino un factor operativo controlable que se aborda mediante el ajuste de los parámetros de inspección previstos por la norma.
Dificultad para detectar fallas en ciertas áreas de la tubería: en algunas áreas de la tubería, como las secciones donde la tubería está enterrada o donde hay aislamiento térmico, puede ser difícil para las ondas guiadas detectar fallas con precisión.	Al respecto de lo alegado por el administrado, la técnica de ondas guiadas mantiene su aplicabilidad en tramos donde la tubería se encuentra enterrada, con aislamiento o ubicada en zonas de difícil acceso, pues estos escenarios forman parte de los casos en los que el método es normalmente empleado. La presencia de suelo o materiales aislantes puede influir en la distancia máxima de detección o en la amplitud de la señal, ya que estos elementos atenúan la energía propagada; sin embargo, ello no representa una limitación que impida la ejecución del ensayo. Se reconoce expresamente que las ondas guiadas se utilizan en tuberías enterradas, cruces de carretera, líneas inaccesibles y tramos con aislamiento, ajustando los parámetros operativos para compensar las pérdidas asociadas a estas condiciones. En ese sentido, la supuesta “dificultad para detectar fallas” en tuberías enterradas o con recubrimiento aislante no constituye una restricción del método, sino una condición prevista dentro de su ámbito de aplicación, que se gestiona mediante la configuración adecuada del equipo ⁸⁹ .
Dificultad para detectar fallas en tuberías con corrosión uniforme: las ondas guiadas son más adecuadas para la detección de fallas localizadas, como grietas o fisuras. En el caso de la corrosión uniforme, que afecta a	Como se indicó en los apartados previos sobre el principio de funcionamiento del método, las ondas guiadas permiten identificar cualquier variación en la sección transversal del tubo, independientemente de su morfología. Toda



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una gran área de la tubería, las ondas guiadas pueden no ser lo suficientemente sensibles para detectarla con precisión.	alteración en las condiciones de frontera o en la masa metálica genera reflexiones detectables, se debe precisar que la sensibilidad depende del porcentaje de pérdida de área y no de la forma del daño. En consecuencia, aunque la técnica no mida de manera puntual el espesor remanente, sí permite identificar la presencia y extensión de corrosión uniforme mediante la disminución global de la energía reflejada, cumpliendo su función normativa como herramienta de tamizaje y priorización de inspecciones detalladas ⁸⁹ .
--	---

Elaboración: SFEM - DFAI

De conformidad con el cuadro precedente, las limitaciones indicadas por el administrado constituyen en realidad condiciones operativas previstas en la aplicación de la técnica de ondas guiadas, y no factores que afecten su validez o confiabilidad. Diferentes fuentes, reconocen que variables como el recubrimiento, la presencia o ausencia de fluido, el aislamiento o el grado de corrosión uniforme influyen únicamente en la relación señal-ruido y el rango de inspección, pero no impiden la detección de discontinuidades ni la interpretación de los resultados. Por tanto, la técnica de ondas guiadas mantiene validez metrológica, trazabilidad y aplicabilidad en líneas en servicio, fuera de servicio o enterradas, siempre que se cumplan los procedimientos de calibración establecidos. En consecuencia, las observaciones formuladas por el administrado no desvirtúan la idoneidad de la medida indicada por OEFA, por lo que, se seguirá manteniendo el costo evitado estimado en el ICM1 y ICM2 para el presente extremo.

Con respecto los costos CE2 – CE3:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

En relación a los Costos CE2-CE3, debemos indicar que SAPET ha realizado el reemplazo de la totalidad de la línea de flujo de acero (1900 metros) a material HDPE con la empresa CONSTRUCTORA ALFARO. El costo del servicio fue de US\$ 1.378 (se adjunta los documentos de sustento: facturas y reportes del servicio).

Para efectuar el cambio de la tubería de acero se ha utilizado tubería nueva de 2" material HDPE (plástico de alta densidad) del almacén al costo de: 1900 metros x 2.474 US\$ / metro = US\$ 4,700.60 (se adjunta el contrato del proveedor GLOBAL PLAST con las tarifas unitarias del almacén).

En total, el costo de cambiar la línea de flujo de acero a material HDPE (plástico de alta resistencia) ha sido de US\$ 6,078.60 tal como se muestra en los documentos que adjuntamos como nuevo medio de prueba en el Anexo N° 5, 6 y 7 y que sustentamos a continuación:

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Servicios	Unidad	Cantidad	Precio unitario (US\$/mt)	Subtotal (US\$)	Comentario
Soldeo de tubería HDPE 2"	Junta	25	40	1,000.00	Tarifas según contrato N° 2018-060 de "SERVICIOS DE INSTALACION DE TUBERIA HDPE EN DUCTOS LOTES VII/VI" con la Cia. CONSTRUCTORA ALFARO INGENIEROS EIRL
Cruces de carretera	ml	20	8	160.00	
Instalación de válvulas con junta bridada (conexión de bridas en los extremos de la línea)	ea	2	11	22.00	
Suministro e Instalación de Flange Adapter/Stud end (incluye suministro de brida slipon, espárragos y empaque espirometálico)	Metro	8	24.5	196.00	
Materiales de almacén	Unidad	Cantidad	Precio unitario (US\$/mt)	Subtotal (US\$)	Comentario
Tubería HDPE según SPEC API 15L diametro 2" SDR 9 PE 4710 250 psi NEGRO	Metro	1900	2.474	4,700.60	Tarifa unitaria según contrato N° 2021-003 con Cia. GLOBAL PLAST S.A.C
TOTAL (US\$)				6,078.60	

En el documento de OEFA: RESOLUCION 035-2013 OEFA/PCD - ANEXO 3 - MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES, se detalla la explicación del caso 1 (ejemplo ilustrativo) en las páginas 14 y 15:

“De esta manera, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de implementar el sistema dentro del plazo establecido y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, por lo que se tomará en consideración que la empresa, al no invertir dentro del plazo establecido, utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor...”

“De esta manera, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de implementar el sistema dentro del plazo establecido y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, por lo que se tomará en consideración que la empresa, al no invertir dentro del plazo establecido, utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor...”

En ese sentido SAPET solicita a OEFA considerar el costo del cambio de la línea de flujo de acero a material HDPE que reemplaza a los costos CE2 y CE3, dado que todo el tramo de la tubería del pozo 4627 (1900 metros) fue cambiada por material nuevo HDPE de 2" y este material por sus características propias no necesita revestimiento alguno.

[...]

Respuesta a dicho descargos:

En atención a lo señalado por el administrado, se debe precisar que, no corresponde considerar el costo del reemplazo integral de la línea de acero por tubería HDPE como parte del costo evitado, toda vez que dicha actividad no constituye una medida de prevención, sino una acción de carácter correctivo y posterior a la emergencia ambiental. Tal como se advierte del programa de trabajo presentado por el propio administrado (Anexo 9), el cambio de tubería estaba previsto recién para noviembre del mismo año en el que ocurrió el derrame y, además, fue ejecutado con posterioridad al evento, reconociéndose así su naturaleza ex post. En consecuencia, al momento de la ocurrencia de la

emergencia, el administrado se encontraba obligado a asegurar la integridad mecánica de la línea metálica existente.

En esa línea, las medidas de prevención no adoptadas por el administrado, identificadas en el expediente, inspección mediante técnica de ondas guiadas, mantenimiento preventivo del tramo corroído y aplicación del recubrimiento anticorrosivo (pintura bicapa o cinta tricapa), son acciones que guardan relación directa con la causa del derrame, esto es, la corrosión externa de la línea metálica. Dichas medidas eran las diligencias que el titular debía ejecutar de manera previa para evitar la materialización del daño, por lo que son las únicas procedentes de considerar en el costeo. En contraste, la instalación de tubería HDPE no corresponde a una obligación preventiva incumplida, sino a una intervención posterior reconocida por el administrado, motivo por el cual no puede ser considerada como costo evitado en el presente PAS.

En línea con los párrafos precedentes, el administrado debía de asegurar la integridad mecánica de la línea metálica existente, por lo que, los anexos n.ºs 5, 6 y 7 relacionados al cambio de línea de flujo de acero a material HDPE no guardan relación con una de las medidas de prevención que debió adoptar oportunamente, esta subdirección se desestima la utilización de los anexos antes mencionado en la estimación para el costo evitado. Por lo que, se desvirtúa los alegatos del administrado y se mantiene la estimación del costo evitado considerado en el ICM1 y ICM2.

Con respecto al CE4:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

En relación al Costo CE4, sobre el costo de capacitación, SAPET además de las capacitaciones efectuadas que han formado parte de la información previamente presentada, ha participado en evento "GESTION CONFIABILIDAD DE EQUIPOS PARA PLANTAS EN PRODUCCION Reliability Centred Maintenance RCM" dictado en la ciudad de Lima los días 04 al 08 de noviembre del 2019 conforme se puede comprobar en la información adjunta a esta carta.

Precisamente en este evento se ha mencionado lo siguiente sobre las medidas preventivas:

S.A.S.

Fase 7 MEDIDAS PREVENTIVAS

TAREAS DE MANTENIMIENTO

Trabajos que podemos realizar para cumplir el objetivo de evitar o minimizar los efectos de la falla. Las tareas de mantenimiento pueden, a su vez, ser de los siguientes tipos:

- **Tipo 1: Inspecciones visuales.** Sea cual sea el modelo de mantenimiento las inspecciones visuales suponen un costo muy bajo, por lo que parece interesante echar un vistazo a todos los equipos de la planta en alguna ocasión.
- **Tipo 2: Lubricación.** Igual que en el caso anterior, las tareas de lubricación, por su bajo costo, siempre son rentables.
- **Tipo 3: Verificaciones on-line.** Este tipo de tareas consiste en la toma de datos de una serie de parámetros de funcionamiento utilizando los propios medios de los que dispone el equipo.
 - Verificación de alarmas
 - Toma de datos de presión, temperatura, vibraciones, etc. Es necesario, fijar con exactitud los rangos que entenderemos normales, fuera de los cuales se precisará una intervención en el equipo. También será necesario detallar como se debe actuar en caso de que la medida en cuestión esté fuera del rango normal.

Fuente: Curso: "Reliability Centred Maintenance RCM"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo expuesto, se refuerza lo sustentado por SAPET que las inspecciones visuales son medidas preventivas que forman parte de las tareas de mantenimiento que permiten minimizar los efectos de fallas.

Asimismo, como parte de la docencia interna en SAPET, se llevaron a cabo los cursos internos:

♣ *Mes de Mayo 2019, se efectuó el curso técnico: “Mejora en la Conexión de Líneas de Flujo y Protección Contra la Corrosión Integridad de Ductos SAPET 2019”. En este curso se explicaron aspectos de construcción, operación y mantenimiento de líneas de flujo y ductos.*

♣ *Mes de Agosto 2019, el curso técnico “Optimización de recursos para mejorar Producción” donde se abordaron temas de Producción de hidrocarburos y temas de Mantenimiento de equipos.*

Los sustentos de la realización de los cursos indicados se incluyen en este documento. Lo explicado en este punto evidencia que SAPET no ha evitado los costos de capacitación relacionados al mantenimiento de líneas de flujo lo cual debe ser considerado por OEFA.

No obstante lo expuesto, debemos señalar que en el numeral 124 de la Resolución la misma DFAI sostiene que en el presente caso las charlas y capacitaciones al personal No es una actividad idónea para ser considerada una medida de prevención, al no estar vinculada con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes. Por lo tanto, si la DFAI sostiene aquello, resulta irrazonable realizar el cálculo de la multa basado en la falta de adopción de esta medida de prevención.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, es fundamental destacar que la capacitación está directamente vinculada con el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales, y su inclusión en el cálculo de la multa responde a una estrategia integral de prevención y cumplimiento. Aunque la capacitación no está asociada directamente con la infracción puntual en cuestión, es una acción esencial para garantizar que el personal del administrado esté debidamente informado y preparado para cumplir con los requerimientos legales y operativos en materia ambiental.

El propósito de la capacitación no es solo proporcionar conocimientos generales, sino asegurar que los trabajadores comprendan sus responsabilidades específicas en relación con las obligaciones ambientales, así como las acciones concretas que deben llevar a cabo para evitar violaciones. Este tipo de formación especializada, como la que se menciona en las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, es crucial para el correcto manejo de los riesgos ambientales asociados con las actividades del administrado, y puede tener un impacto significativo en la prevención de futuras infracciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al considerar la capacitación como un costo evitado en una situación de cumplimiento, se reconoce que, de haberse implementado adecuadamente dicha acción, la infracción podría haberse evitado. De este modo, la capacitación contribuye directamente a la eficacia de la fiscalización ambiental, al permitir que el administrado esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones y de implementar prácticas que mitiguen el riesgo de afectación al medio ambiente.

Por tanto, la capacitación no es solo una actividad educativa, sino un componente preventivo clave dentro de la gestión ambiental, que busca garantizar el cumplimiento de las normativas y reducir los riesgos de las infracciones. Incluirla en el cálculo de la multa es una medida coherente con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y fomentar prácticas responsables dentro de la empresa, contribuyendo a evitar futuras violaciones a la normativa ambiental.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica el costo de capacitación, de acuerdo con lo planteado en el ICM1 y ICM2.

Con respecto al COK:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

Ahora bien, respecto al COK - COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL (%)

Según la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013 OEFA/PCD y ANEXOS, se indica en el Anexo 3” MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES” (página 7) lo siguiente:

“b) COK - Costo de oportunidad del capital (%): Es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.”

En el presente caso, la DFAI sostiene, en la página 10 del informe de sanción lo siguiente:

“(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.”

Al respecto debemos señalar lo siguiente: se puede comentar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- La información para el estimado del COK que utiliza OEFA debería considerar fuentes más recientes.
- El costo de oportunidad que utiliza OEFA (año 2017) es parte de un estudio técnico que agrupa diferentes industrias (minería, electricidad, gas natural e hidrocarburos) con parámetros de evaluación de proyectos muy diferentes.
- El WACC, desde el punto de vista financiero, es la tasa de retorno mínima exigida a los nuevos proyectos de inversión, de tal forma que permita mantener el valor de las empresas. Si este valor es muy alto, será difícil desarrollar proyectos de inversión.
- Existen fuentes disponibles que proporciona el valor del costo de oportunidad de las industrias como por ejemplo la siguiente página: https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/wacc.htm. En esta página especializada se obtiene que el WACC de empresas de Petróleo y gas es de 10.19% (DAMODARAN), actualizado a Enero 2023.
- También se puede obtener estos valores mediante estudios especializados aplicando la metodología de cálculo del costo de oportunidad usando la fórmula: $CPPC = K_e \frac{E}{(E+D)} + K_d (1-T) \frac{D}{(E+D)}$ utilizando además el método CAPM para estimar los parámetros requeridos.
- En este caso, utilizar un valor del costo de oportunidad determinado afecta directamente al cálculo de la multa, a mayor valor del WACC la multa será mayor. Lo indicado se puede observar en la siguiente tabla:

	%	Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa SOLES
COS (anual) (b) - considerado por OEFA	13.994%	9,892.9
COS (anual) (b) - según DAMODARAN	10.190%	8,609.9
VARIACION PORCENTUAL	-27.2%	-13.0%

Por lo expuesto, solicitamos revisar la metodología de cálculo del costo de oportunidad utilizado en este caso dado que afecta directamente al cálculo de la multa final.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

En relación con el uso del Documento de Trabajo n.º 37 del OSINERGMIN, es importante señalar los fines regulatorios y se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el OSINERGMIN por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión. Asimismo, el OSINERGMIN es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Respecto a la fuente citada por el administrado, sobre dicha cita se tiene lo siguiente: *"En esta página especializada se obtiene que el WACC de empresas de Petróleo y gas es de 10.19% (DAMODARAN), actualizado a enero 2023"*. Sobre el particular, se debe precisar que, OSINERGMIN es el ente rector en la supervisión de actividades económicas del sector energético se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita, dado que se trata de información desarrollada por un ente regulador nacional con el que OEFA comparte funciones, que ha desarrollado un documento de trabajo con fines regulatorios y que muestra datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión específica en el Perú.

En adición a ello, la prevalencia del Documento de Trabajo N° 37 del OSINERGMIN, frente a la citas mencionadas por el administrado, es concordante con el numeral 3.6 del Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución n.° 001-2022-OEFA/PCD, toda vez que, este dispositivo no establece que la tasa COK solamente deba ser tomada de una fuente más actualizada, sino, también habilita que la información puede provenir de instituciones: (i) académicas o (ii) con competencias del sector; es decir, el uso de la tasa COK no se reduce a la mera información más reciente, sino, también deriva de la facultad que tiene la autoridad para elegir entre la fuente académica o la fuente sectorial que resulte idónea al caso.

Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK empleada en el ICM2, según los lineamientos del Documento de Trabajo N° 37.

Sobre el periodo de incumplimiento:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

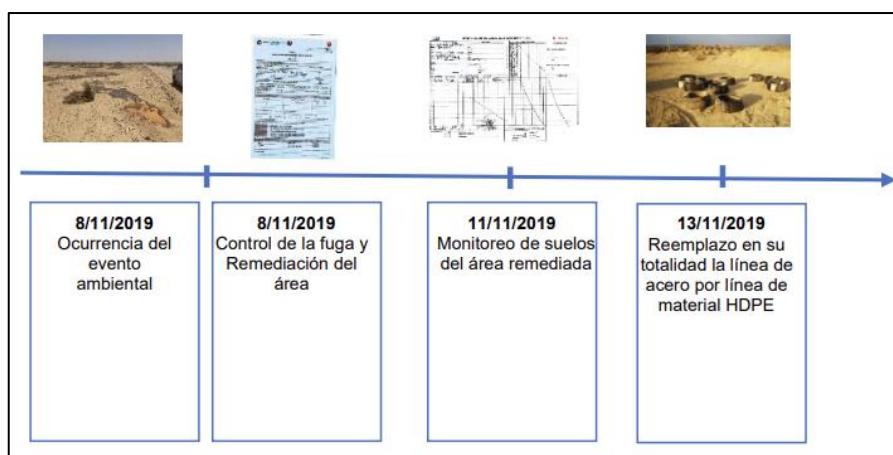
Según la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013 OEFA/PCD y ANEXOS3 se indica en el Anexo 3 MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES (página 7) lo siguiente:

"c) periodo de incumplimiento: Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa." En la misma página se indica líneas abajo "En caso de subsanación, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación."

La emergencia ambiental ocurrida en la línea de flujo del pozo 4627 fue SUBSANADA el día 8 de noviembre del 2019 cuando se realizaron las acciones para controlar la fuga, remediar el área realizando la limpieza de la misma con una EOS-RS autorizada, realizando el monitoreo de suelos con la finalidad de acreditar que el área quedó remediada de manera adecuada, además el 13 de noviembre del 2019 reemplazó en su totalidad la línea de acero por línea de material HDPE

conforme se aprecia en el Anexo N° 8 que adjuntamos como nuevo medio probatorio y conforme ha evidenciado el OEFA en su visita de supervisión.

Sin embargo, la fecha de cese que está considerando la DFAI al momento del cálculo de este periodo es dos años después de ocurrido el evento lo cual no es acorde con la realidad y perjudica directamente al administrado, toda vez que, aumenta desproporcionadamente el monto de la multa, a pesar de que SAPET ha efectuado las medidas correctivas correspondientes por lo que no existiría un costo evitado. Adjuntamos línea de tiempo en la que se evidencia el periodo en el que atendió la emergencia ambiental y sus respectivas medidas correctivas.



Por otra parte, después de analizar el nuestro "Informe de construcción de línea de flujo de HDPE del pozo 4627 a la batería 503, en el Ítem 75, el OEFA indica que SAPET ejecutó dicha acción a más de dos años y medio de aprobado su solicitud sobre el uso de tubería de plástico HDPE en reemplazo de las de acero en las líneas de flujo del Lote VII/VI mediante Oficio N° 1844-2017-OS-DSHL del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Osinermin, lo cual denota una falta de diligencia por parte del administrado, más aún cuando recién ante la emergencia ambiental ocurrida el 8 de noviembre de 2019, realizó en tres (3) días - del 11 al 13 de noviembre de 2019 -, el cambio de 1,900 metros de tubería de metal por HDPE.

Ante ello debemos precisar lo siguiente:

- SAPET obtuvo la autorización de uso de la línea de material HDPE de 2" en el año 2017 para dos objetivos: utilizar la línea de flujo con material HDPE en el sistema de recolección de pozos nuevos que cumplan las características técnicas y para trabajos de mantenimiento preventivo y para el correctivo en el sistema de recolección de pozos existentes.
- SAPET no está de acuerdo con la afirmación de OEFA de que existió una "presunta falta de diligencia" porque el cambio de una línea de acero a material HDPE obedece a los resultados de la inspección visual efectuada en la totalidad de las líneas de flujo del Lote VI/VII y al programa de cambio de tubería correspondiente como resultado de las inspecciones que se han venido dando año tras año.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Se ajunta nuestro programa de trabajo con presupuesto incluido de cambio de tuberías de hacer a HDPE y su seguimiento a la ejecución del mismo, en el cual se muestra que el cambio total de la línea de flujo del pozo 4627 estuvo programada para el mes de noviembre y fue ejecutada el mismo mes, de acuerdo al informe analizado.

[illegible]

Programa de cambio de tuberías de acero a HDPE

[illegible]

Seguimiento de la ejecución de lo programado

Por otro lado, las empresas tienen el derecho de presentar sus descargos o sustentos técnicos basados en el Anexo 3 MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES (página 2, punto 7) porque esperan un “tratamiento razonable y proporcional a los administrados. El hecho de que las sanciones aplicadas sean razonables y equitativas resulta importante pues, de otro modo, los administrados las percibirían como “injustas” y/o tendrían más argumentos para impugnarlas...”

En este caso se ha tenido dos resoluciones diferentes con dos fechas de cálculo de multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- INFORME N° 00732-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de abril del 2022
- INFORME N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023

El mencionado Anexo 3 del OEFA no especifica cual es la fecha de cálculo de multa aplicable si hubiera varias de ellas como es el caso, por lo cual SAPET no considera justo utilizar la fecha final para el cálculo de la multa debido a que ello incrementa desmesuradamente el monto final.

Por lo expuesto, SAPET considera injusta e irrazonable considerar la fecha de 12 de diciembre del 2023 como la fecha aplicable para el cálculo de la multa por lo que solicitamos su revisión.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Es importante señalar que, dentro de la metodología de cálculo de multas del OEFA, la temporalidad interioriza el costo de oportunidad en el tiempo del ahorro económico que tuvo el administrado, desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado. Al respecto, es importante señalar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado.

Ahora bien, a la fecha del cálculo de multa se ha venido dando un esfuerzo por la Autoridad en la evaluación de toda la información que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que tiene el administrado. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos oportunamente para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

En línea con los párrafos precedentes, del análisis contenido en la Resolución n.º 455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021, se advierte que para la capitalización del Beneficio Ilícito se consideran los meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, en ese sentido, dicho periodo es considerado como el incumplimiento (numerales 58 y 78 de la Resolución n.º 455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021).

Además, cabe indicar que conforme a lo señalado en el RPAS del OEFA, RCD n.º 027-2017-OEFA/CD, la Resolución Final determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas. La referida Resolución Final emitida por la Autoridad Decisora, debe contener los siguientes aspectos: (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. (ii)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa. (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

En ese sentido, se advierte que la fecha de cálculo de la multa se condice con la emisión de la Resolución Final por parte de la Autoridad Decisora. En ese sentido, el periodo de incumplimiento de la conducta infractora será desde la comisión de la referida conducta hasta fecha de cálculo de la multa contenido en la Resolución Final.

Por otro lado, sobre la subsanación alegada por el administrado se debe indicar que previa evaluación del carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta *per se* y sus efectos), y que en línea con lo señalado por el TFA⁷, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas⁸.

En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA⁹.

De manera que, esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto del derrame de fluido de producción en la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la batería 503 del Lote VII/VI ocurrido el 8 de noviembre del 2019).

En dicha línea, el TFA se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, **no son objeto de subsanación voluntaria**¹⁰. Ello toda vez que, las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar

⁷ Criterio empleado en las Resoluciones n.º 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

⁸ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

¹⁰ Criterio empleado en las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado como la contención del derrame, las acciones de limpieza y remediación, los monitoreos de comprobación y el reemplazo de 1900 m de tubería de metal por HDPE, no subsanan la conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.

Respecto a la ejecución del cambio autorizado de las líneas de acero por material HDPE, el administrado ha señalado que dicha acción se realizó con el propósito de minimizar los riesgos derivados del desarrollo urbano o industrial, así como en atención a las inspecciones visuales efectuadas con anterioridad a la emergencia ambiental. Sin embargo, corresponde precisar que el cambio de tuberías fue autorizado por OSINERGMIN mediante Oficio n.º 1844-2017-OS-DSHL del 22 de mayo de 2017, y que, conforme ha reconocido el propio administrado, realizó trabajos parciales de mantenimiento y sustitución de tramos de acero, como el cambio de seis tubos ejecutado en mayo de 2019, sin haber implementado el reemplazo integral autorizado.

Recién con posterioridad a la emergencia ambiental ocurrida el 8 de noviembre de 2019, el administrado procedió a ejecutar el cambio total de 1 900 metros de tubería de acero por material HDPE, lo que evidencia que dicha actuación fue realizada más de dos años y medio después de otorgada la autorización y en respuesta a un evento ya ocurrido, constituyendo así una medida ex post de carácter correctivo y no preventivo. En consecuencia, se advierte falta de diligencia en la implementación oportuna de la medida autorizada, pues el administrado mantuvo en operación líneas de acero pese a contar con autorización previa para su reemplazo, situación que contribuyó al riesgo y posterior materialización de la emergencia ambiental.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado con respecto al presente extremo.

Sobre los factores para la graduación de la sanción:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

Respecto a los Factores para la Graduación de la Sanción del Único Hecho Imputado

Como se ha mencionado anteriormente, para el presente caso la DFAI ha elaborado dos informes de cálculo de multa emitidos:

- INFORME N° 00732-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de abril del 2022
- INFORME N° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conforme se puede comprobar en la siguiente tabla, la DFAI ha efectuado valoraciones diferentes de los factores agravantes/atenuantes para graduar las sanciones en cada informe:

FACTORES PARA GRADUACION DE SANCIONES		CALIFICACION INFORME N° 05069-2023- OEFA/DFAI-SSAG (12/12/2023) (Anexo N° 2 Tablas N° 2 y 3, páginas 26 y 27)	CALIFICACION INFORME N° 00732-2022- OEFA/DFAI-SSAG del 13 de abril del 2022 (Anexo N° 2 páginas 18-19)
F1 1.1 El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, e) Aire, d) Flora y e) Fauna	%	30%	30%
F1 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente	%	6%	0%
F1 1.3 Según la extensión geográfica	%	10%	10%
F1 1.4 Sobre la reversibilidad o recuperabilidad.	%	12%	0%
F1 1.5 Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.	%	0%	0%
F1 1.6 Afectación a comunidades nativas o campesinas	%	0%	0%
F1 1.7 Afectación a la salud de las personas	%	0%	0%
F1 - GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE	%	58%	40%
F2 - PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO	%	4%	4%
F3 - ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.	%	6%	6%
F4 - REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	%	0%	0%
F5 - SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA	%	0%	0%
F6 - ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	%	-10%	-10%
F7 - INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	%	0%	0%
SUBTOTAL (F1+F2+F3+F4+F5+F6+F7)	%	58%	40%
FACTORES : F = (1 + F1+F2+F3+F4+F5+F6+F7)	%	158%	140%

Los valores que muestran diferencias (color azul) son los siguientes factores:

F1 1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente. Según definición, el impacto es MÍNIMO cuando genera una escasa alteración del ambiente, esto es, cuando altera un parámetro de los valores referenciales antes señalados.

En este caso, la DFAI no contaba con parámetros verificados para comprobar que los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) no se han cumplido. Por lo tanto, este valor debería ser cero.

conforme se indica en el Anexo N° 2 - Hecho imputado N° 1 - Factores para la Graduación de las Sanciones (página 18)

F1 1.4. Sobre la reversibilidad o recuperabilidad. Conforme indica la DFAI en los numerales 22 y 23 de la Resolución:

"22. Aunado a lo expuesto, en el Informe N° 007-10.11.2019/R.S. – ARPE de fecha 10 de noviembre de 2019, el administrado indicó que el volumen total de suelos contaminados con hidrocarburos fue de 1 m³, siendo el porcentaje de hidrocarburo presente en el suelo de 0.16% y volumen de hidrocarburo en dicho componente ambiental de 0.0018 m³; es decir, 0.011 barriles. 23. Por otro lado, del análisis de los resultados analíticos obtenidos de los muestreos de suelo realizados por la DSEM en la Supervisión Especial 2019, se advierte que en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

suelo circundante a la zona de hidrocarburos no presenta concentraciones de fracciones de hidrocarburos y metales totales que excedan ECA para suelo 2013 de uso agrícola. En ese sentido, se indica que Sapet ha descontaminado el área afectada..."

El evento de la línea de flujo del pozo 4627 ocurrió el día 08 de noviembre de 2023 y el mismo día se efectuó la limpieza correspondiente, el 11 de diciembre de 2023 se efectuó el monitoreo de suelos de la zona afectada obteniendo los resultados indicados por OEFA.

Además, en el INFORME N° 00732-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de abril del 2022 (de este mismo caso), OEFA calcula este valor como CERO conforme se indica en el Anexo N° 2 - Hecho imputado N° 1 - Factores para la Graduación de las Sanciones (página 18)

Por lo expuesto, SAPET considera que no existe sustento técnico para cambiar los valores de los factores de graduación en el lapso de tiempo entre ambos informes, por lo cual se solicita su revisión.

Respuesta a dichos descargos:

En su escrito de descargos el administrado alega que OEFA ha realizado dos evaluaciones distintas para el mismo evento, lo descrito busca ser sustentado mediante la invocación del informe de multa n° 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023 correspondiente a la Resolución Directoral n° 02878-2023-OEFA/DFAI y el Informe de multa n° 00732-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de abril del 2022 correspondiente al Informe Final de instrucción n° 00366-2022-OEFA/DFAI-SFEM del expediente n° 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS.

Sobre el llamado del expediente 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS es necesario indicar que mediante Resolución n.° 181-2023-OEFA/TFA-SE, la máxima instancia declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral n.° 0007-2022OEFA/DFAI/SFEM del 07 de enero de 2022, la Resolución Directoral N° 1213-2022OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 y la Resolución Directoral N° 2183-2022OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2022 que imputó, declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Sapet, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento, por no haber identificado la causa de la emergencia ambiental.

Debido a que, en el Expediente n.° 1264-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución Subdirectoral, indicó que la causa de la emergencia se debió a un desacople de la línea de flujo del pozo 4627 como consecuencia del paso de la maquinaria en la zona cercana. Sin embargo, el TFA señaló que en el análisis técnico de dicho expediente no se consideró la información adjunta en la denuncia ambiental iniciada por la misma emergencia ambiental, en la que, mediante vista fotográfica georreferenciada, se indicó que la causa de la emergencia fue por el mal estado de una tubería, es decir, se consideró una causa distinta a la señalada por el administrado.

Al respecto, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos, dejando sin efecto todos los actos posteriores vinculados al vicio identificado. En consecuencia, el procedimiento anulado carece de validez jurídica, y los criterios de graduación aplicados en ese proceso no pueden ser trasladados ni considerados como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

referencia válida en el presente procedimiento, que se desarrolla sobre una base fáctica y jurídica distinta, habiéndose corregido la identificación de la causa del evento ambiental.

En atención a ello, resulta pertinente precisar que la graduación de sanciones se encuentra regida por el principio de razonabilidad, recogido en el artículo 248 del TUO de la Ley n.º 27444, conforme al cual la autoridad administrativa debe imponer sanciones que resulten proporcionales al incumplimiento y a las circunstancias particulares de cada caso. Este principio exige que la valoración de los factores de graduación —como la gravedad del daño, el beneficio ilícito, la reincidencia o la intencionalidad— se efectúe de manera casuística y diferenciada, atendiendo a la configuración concreta de la infracción, el riesgo generado y la conducta observada en el procedimiento vigente.

En consecuencia, la aplicación de criterios de graduación utilizados en un procedimiento anterior anulado carece de sustento jurídico, pues la razonabilidad implica que cada procedimiento sancionador sea evaluado en función de su propio contexto fáctico y jurídico, garantizando así que la sanción sea proporcional, idónea y adecuada a los hechos determinados en el presente expediente.

Por las consideraciones expuestas corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.

Con respecto a la probabilidad de detección:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

Respecto a la Probabilidad de Detección

Según el documento ANEXO III - MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES, se indica (Tabla 1 - páginas 9 y 10): "Situación de auto-reporte por parte de la empresa.- En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa.

Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción".

Conforme se observa en el numeral 1 de la Resolución el día 9 de noviembre del 2019, SAPET remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) vía correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, comunicando que el 8 de noviembre del 2019 a las 13:20 horas se produjo la fuga de petróleo proveniente de la línea de flujo del Pozo 4627 hacia la Batería 503, del Lote VII/VI de titularidad del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Como se puede evidenciar, SAPET ha efectuado el auto-reporte del evento ocurrido, mediante el cual se informó a la entidad OEFA el día 09 de noviembre del 2019. Por lo expuesto, la probabilidad de detección aplicable a este caso es de valor 1.

Sin embargo, la DFAI ha considerado el valor de la probabilidad de detección como 0.75 debido a que según su argumento “la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del OEFA, del 23 al 24 de noviembre del año 2019”, lo cual no es cierto, toda vez que, SAPET reportó el evento ocurrido antes de la visita de supervisión especial.

En ese sentido, el Informe de Sanción vulnera el debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que no existe una debida motivación y una falta de especificación respecto de los criterios que conllevaron al cálculo total del costo evitado. De este modo, se habría vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de SAPET por lo que corresponde declarar la nulidad del presente PAS, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

[...]”

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como, por ejemplo, la Resolución n.° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de Multas) se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual.

Cuadro n.° 4: Metodología para el cálculo de las multas

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 ó 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel alto cuenta con un factor 0.75 o 75% (se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estos casos es más probable que se pueda detectar la infracción porque existe indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta) el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el Cálculo de Multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

En los descargos, el administrado alega principalmente que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos (Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental); lo que hace que algún supuesto incumplimiento sea evidenciado sin mayor dificultad, por lo que debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%).

Ahora bien, es preciso señalar que el administrado realiza la presentación del Reporte de Emergencia Ambiental en el marco del cumplimiento de la normativa ambiental; es decir, como una obligación, y no como un acto voluntario.

Ante lo cual, amerita precisar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma empresa informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al Oefa de las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En este escenario descrito, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Siendo así, no existe un escenario de auto-reporte, donde el administrado haya reportado algún incumplimiento de sus actividades establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).

En ese sentido, la presente infracción se realizó bajo una supervisión especial, aquella no programada, por la cual, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar los hechos ocurridos durante la emergencia ambiental, del 23 al 24 de noviembre de 2019.

En ese sentido, esta subdirección, ratifica la probabilidad de detección alta (0.75) para el presente caso, toda vez que, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existe indicios de un incumplimiento, después de llevar a cabo una supervisión especial por parte de DSEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, el presente Despacho ratifica la probabilidad de detección, de acuerdo con lo propuesto en el ICM1 y ICM2.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el Informe n.º 05069-2023-OEFA/DFAI-SSAG, donde se determinó un importe final de **15.798 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Única conducta infractora	15.798 UIT	15.798 UIT	Se mantiene
Total	15.798 UIT	15.798 UIT	Se mantiene

Elaboración: SSAG-DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹¹, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **15.798 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2018, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones y el recurso de reconsideración; se determinó una sanción de **15.798 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Única conducta infractora	15.798 UIT
Total		15.798 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/jpt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02121235"



02121235